

Documento Oficial

“NUEVA CONSTITUCION”

“¹Exhorto ante todo, a que se hagan rogativas, oraciones, peticiones y acciones de gracias, por todos los hombres; ²por los reyes y por todos los que están en eminencia, para que vivamos quieta y reposadamente en toda piedad y honestidad.”

1 Timoteo 2:1-2

IGLESIAS EVANGÉLICAS PENTECOSTALES DE CHILE



ÍNDICE

ANTECEDENTES

INTRODUCCIÓN

1. PRINCIPIOS Y VALORES ETICO-MORALES CRISTIANOS TRANSVERSALES Y FUNDAMENTALES DEL TEXTO CONSITUCIONAL

- 1.1. Derecho a la vida
- 1.2. Libertad
- 1.3. Justicia
- 1.4. Solidaridad
- 1.5. No discriminación
- 1.6. La familia
- 1.7. El medio ambiente
- 1.8. La democracia

2. DE LAS LIBERTADES, DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

- 2.1. Derecho a la vida
- 2.2. Derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación
- 2.3. Derecho a la libertad personal
- 2.4. Derecho a la nacionalidad
- 2.5. Derechos políticos
- 2.6. Derecho a la protección de la vida privada
- 2.7. El derecho de propiedad
- 2.8. Libertad de opinión
- 2.9. Libertad de conciencia
- 2.10. Libertad Religiosa y de Culto
- 2.11. Derecho de petición
- 2.12. Respeto y protección a la honra de la persona y familia
- 2.13. Derecho de protección a la familia
- 2.14. Derecho al nombre
- 2.15. Derecho de reunión
- 2.16. Derecho de asociación
- 2.17. Derecho a la cultura
- 2.18. Libertad de trabajo
- 2.19. Derecho a seguridad social
- 2.20. Derecho a protección de la niñez
- 2.21. Derecho a la educación
- 2.22. Derecho a la salud
- 2.23. Igualdad ante la ley
- 2.24. Derecho a la no discriminación
- 2.25. Derecho al desarrollo y progreso
- 2.26. Derecho a un nivel adecuado de vida
- 2.27. Derecho a la libre determinación de los pueblos
- 2.28. Derecho de Propiedad
- 2.29. Liberar a las Iglesias de toda clase de impuestos y contribuciones
- 2.30. Libertad para construir templos y conservarlos
- 2.31. Tratados Internacionales, y los vigentes en la actualidad
- 2.32. Derechos humanos desde su origen hasta la actualidad



3. DE LAS MATERIAS EMERGENTES EN MATERIA DE DERECHOS Y GARANTIAS.

- 3.1 Bioética
- 3.2 Eutanasia
- 3.3 La inmigración y migración
- 3.4 Neuro derechos
- 3.5 Pueblos originarios
- 3.6 Derecho preferente de los padres
- 3.7 Asegura la libertad de enseñanza
- 3.8 Libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos.
- 3.9 Objeción de conciencia
- 3.10 País que se requiere

4. DE LAS LEYES ORGÁNICO CONSTITUCIONALES

5. CONCLUSION

6. BIBLIOGRAFÍA



ANTECEDENTES:

Nuestro país ha iniciado un proceso de elaboración de una nueva Constitución con el objeto que rija hacia el futuro siendo aceptada y legitimada por las mas amplias mayorías de la población. Una Constitución que sea nuestra casa común y en la cual nos sintamos todos representados.

La Iglesia Cristiana Evangélica como parte importante de la población de Chile, está llamada a expresar su parecer en estas cuestiones, y es justamente aquí donde surgen estereotipos y prejuicios en torno a lo que se presume será la voz de nuestra Iglesia.

Es propio y corresponde a la razón de ser de la Iglesia el defender determinadas posiciones valóricas y éticas que encuentran su origen en el Evangelio de Jesucristo; aún cuando esto genere resistencia y posición en diversos sectores de la población. La Iglesia no puede sino ser fiel a su Señor, como lo ha sido antaño, aún cuando ello se traduzca, como lo ha sido en persecuciones y muertes.

Hoy día, en el ámbito de los movimientos sociales y algunos grupos políticos, la Iglesia Cristiana Evangélica es vista con desconfianza, con mucho prejuicio, denotando total ignorancia sobre los efectivos fundamentos de nuestra fe y de nuestra práctica en el devenir histórico-social del país.

Así se sostiene que la Iglesia vive ajena a las necesidades de la población, que lo único que nos interesa es recibir aportes y exenciones del Estado; que nos oponemos a los cambios y no tenemos una visión de sociedad.-

Este proceso de cambio Constitucional es una oportunidad para que la verdadera cara de la Iglesia sea conocida por el país. Se plantea entonces la necesidad de no limitar nuestro aporte a tratar de mantener la legislación en materias que pueden tener efectos patrimoniales para la Iglesia, o que digan relación con la libertad de culto o de conciencia. No debemos solo limitarnos a sostener algunos valores ético-morales que estimamos muy necesarios para nuestra sociedad. Es necesario avanzar más allá.

Es así que nuestra mirada de ciudadanos cristianos evangélicos, se refiere a todo el cuerpo constitucional y no solo a una parte de este, de forma que hacemos nuestro aporte en relación a todo lo que podría ser su texto definitivo.

INTRODUCCIÓN:

Esta presentación reproduce en extracto una ponencia de Propuesta para la Nueva Constitución de mayor extensión y desarrollo, que para efectos prácticos de favorecer su acceso y comprensión hemos resumido y condensado en cuatro Títulos o Materias.

El Título Primero se refiere a lo que denominamos “Principios y Valores Ético-Morales Cristianos Transversales y Fundantes del Texto Constitucional”.

En un Título Segundo nos referimos propiamente a los derechos civiles, sociales, políticos, económicos, culturales y ambientales de los ciudadanos, y lo denominamos “De las Libertades, Derechos y Garantías Constitucionales”.

El Título Tercero se preocupa de otras materias que están siendo objeto de debate más reciente y lo denominamos “De las Materias Emergentes en materia de derechos y Garantías”.

Finalmente, el Título Cuarto se refiere muy escuetamente a la posibilidad de reducir la extensión del nuevo texto constitucional, remitiendo diversas materias a leyes orgánicas de rango constitucional y lo denominamos “De las Leyes Orgánicas Constitucionales”.



1. PRINCIPIOS Y VALORES ETICO-MORALES CRISTIANOS TRANSVERSALES Y FUNDAMENTALES DEL TEXTO CONSITUCIONAL

Desde sus prolegómenos, las Constituciones que nuestro país se ha dado, se han inspirado en los valores éticos-morales de la civilización cristiano-occidental. Justamente el aporte cultural judeo-cristiano ha constituido el marco valórico referencial de nuestro país, lo que se ha reflejado en las 10 Constituciones que se han elaborado desde el año 1811 hasta el año 1980.

Para la Iglesia Cristiana Evangélica es fundamental que dichos principios éticos y valóricos del Cristianismo sobre los cuales se han construido nuestras Constituciones Políticas, se expresen y manifiesten en la nueva Carta Fundamental, otorgando así a todos los ciudadanos la efectiva seguridad que esta nueva Carta Magna los amparará y defenderá en sus derechos y prerrogativas frente a cualquier tipo de amenaza, acto arbitrario, ilegal o abusivo efectuado en su contra por el Estado, sus Agentes e Incluso particulares.

Someramente enunciamos a modo ejemplar algunos de estos principios valóricos fundantes del futuro texto Constitucional, los que a nuestro parecer deberían informar la parte General o Dogmática de la nueva Constitución:

1.1 DERECHO A LA VIDA: Es el más fundamental de los derechos de las personas y como tal requiere de la máxima protección del legislador. La Iglesia asume el compromiso de defender la vida de la persona humana, y defiende a su respecto el pleno goce de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales.

Como cristianos reconocemos y proclamamos que Dios es el autor y consumidor de la Vida, así nos señala el Génesis 1:27 “Y creó Dios al hombre, a su imagen, a imagen de Dios lo creó, varón y hembra los creó”.

Para los Cristianos Evangélicos, Jesús estaba junto al Padre creando, era el Verbo de Dios actuando, dando vida, así dice Juan 1: 1-4, “En el principio era el Verbo, el Verbo estaba con Dios y el Verbo era Dios”, “Todas las cosas por medio de El fueron hechas”, “En El estaba la vida, y la vida era la luz de los hombres”.

Como dice el Evangelio Dios se hizo carne (Juan 1: 14), y así en esa condición humana sufrió y padeció todas nuestras aflicciones, y su ministerio fue de sanación, consuelo, promoción de la vida, así dice Jesús “Soy el camino, la verdad y la vida” (Juan 14:6).

La vida es nuestro más preciado bien, y Dios mismo se compromete en su protección: “El Señor te protegerá; de todo mal protegerá tu vida” (Salmo 121: 7-8).

Entendemos que Dios nos invita a respetar la vida “Ama al Señor tu Dios y anda en sus caminos y cumple sus mandamientos, preceptos y leyes, así vivirás” (Deuteronomio 30:16).

La protección de la Vida humana la entendemos desde su origen intra-uterino, hasta la muerte natural. Así dice el Señor en Jeremías 1: 5 “Antes que te formaras en el vientre te conocí”. De esta manera el nuevo texto Constitucional como expresión de este principio esencial y básico deberá “PROTEGER LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL DE LA PERSONA”. Ello porque la vida es un don de Dios.

Para los Cristianos Evangélicos este derecho exige la conservación y la protección de la vida humana, obligando al Estado y al ordenamiento jurídico, regular lo que resulte necesario para su mantención, y amparar y sancionar los atentados que se cometan contra ella.

Entendemos bajo este concepto del Derecho a la Vida, el derecho a la integridad física y psíquica, de las personas protegiéndolas de cualquier tipo de apremio, acoso o amenaza a su integridad corporal, intelectual o moral.

La Constitución debe proteger la vida del que está por nacer.



1.2 LIBERTAD: Para los Cristianos Evangélicos la libertad es un derecho fundamental otorgado por Dios mismo. El ha otorgado al hombre y a la mujer el libre albedrío. Dios no nos obliga a amarlo. El espera que el ser humano voluntariamente sea seducido por el Amor que Dios nos profesa. El hombre vive esclavo del pecado, solo en Jesucristo podemos recuperar la libertad.

“Cristo nos libera para que vivamos en libertad” (Gálatas 5:1).-

Jesús dirige su Ministerio a anunciar y proclamar libertad, El Espíritu del Señor le ha mandado a “... pregonar libertad a los cautivos... a poner en libertad a los oprimidos y a predicar el año agradable del Señor”.

Cualquier tipo de esclavitud, servidumbre o de limitación a la libertad del ser humano, es una degradación de la imagen de Dios en las personas, dice Pablo en Romanos 5:1, “A libertad fuisteis llamados”.

De esta manera, el texto Constitucional deberá necesariamente fundarse en el principio de la libertad del Ser Humano, y establecer las normas adecuadas para defenderla. Reconociendo que cada persona es libre para construir su vida, estableciendo la limitación que la libertad de una persona termina donde comienza la libertad y el derecho de otros. Señala Pablo en Gálatas 5: 13, “...habéis sido llamados a ser libres; pero no se valgan de su libertad para dar rienda suelta a sus pasiones. Mas bien sírvanse unos a otros en Amor.

LA LIBERTAD DEBE INSPIRAR TODAS LAS ÁREAS DEL ACTUAR DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS, CON LA COMUNIDAD, CON SU ENTORNO Y CON EL ESTADO, SIENDO TAREA DE LA CONSTITUCIÓN EL GARANTIZAR SU EJERCICIO PLENO, CON RESPETO AL PRÓJIMO.

Dice Juan 8: 31-32: “Y conoceréis la verdad y la verdad os hará libres”.-

Libertad para decidir, elegir, ser elegido, asociarse, sindicalizarse, ejercer determinadas actividades económicas legítimas, libertad de trabajo, de expresión, de opinión, religiosa, de conciencia, de educación, de fundar una familia, de expresión artística, etc., etc., son expresiones de este principio ético primario, la libertad del ser humano.

De esta manera ninguna persona puede ser detenida o privada de su libertad si no es por causa establecida en la Constitución y la Ley, y esto por el tiempo y en las condiciones propias de un Estado de Derecho y del debido proceso.

El ejercicio de la libertad personal importa la seguridad del individuo, que impide todo tipo de acto abusivo o arbitrario en su contra. Se traduce en la libertad de circular dentro del país o salir de él, libertad de asociarse, reunirse, pertenecer o desafiliarse de las entidades que cada persona determine, importa desarrollar libremente todo tipo de actividades legales, libertad de trabajo, de sindicalizarse, de educación, de conciencia, de religión, de practicar o dejar de practicar un culto que no sea contrario a la ley, las buenas costumbres o el orden público, etc. De esta manera en la libertad individual encuentran su origen una serie de derechos humanos, tanto civiles, como sociales, políticos, económicos, culturales y ambientales.

1.3 LA JUSTICIA: Dios ama la Justicia, así lo señala Salmos 37: 28, “Porque el Señor ama la Justicia”. Así la Constitución debe garantizar la efectiva igualdad de las personas ante la ley, esa es su primera tarea. La búsqueda de la justicia es inherente al hombre y la mujer, su búsqueda es el anhelo constante de las sociedades humanas, Jesús dice en Mateo 5: “Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia porque serán saciados”.

EL ESTABLECER VERDADERAMENTE EN CHILE UN ESTADO DE DERECHO DONDE IMPERE LA JUSTICIA ES EL DESAFÍO QUE NOS PLANTEA ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN; dice al respecto Pablo en Timoteo 6: 11 “...esmérate en seguir la justicia”, mientras Proverbios 21: 3, nos llama a “Practicar la Justicia y el Derecho”.

Solo la verdadera justicia es capaz de generar la paz social, “El fruto de la Justicia se siembra en paz para los que hacen paz” (Santiago 3: 18).

La justicia conmutativa de dar a cada uno lo suyo, o lo que merece, es una limitada expresión de justicia. La aplicación del derecho conlleva a la seguridad jurídica, siendo esta su primer objetivo, pero Dios nos llama a trabajar e incluso sufrir por la



justicia, así dice Iera. de Pedro 3: 14 “Dichosos si sufren por causa de la Justicia. Jesús nos convoca a “...buscar el Reino de Dios y su Justicia...” (Mateo 6:33).-

La Justicia debe ser un derecho al que todos tengan acceso, sin discriminación de ningún tipo, y esa es la tarea de los Cristianos, dice Proverbios 31: 9 “Levanta la voz y hazles justicia. Defiende a los pobres y necesitados; mientras que Isaías 1: 17 señala: “Busquen la justicia y reprendan al opresor. Aboguen por el huérfano y defiendan a la viuda”.

1.4 SOLIDARIDAD: La Constitución es el espacio adecuado para promover la solidaridad entre los habitantes de nuestro país, donde el Estado, sus Entes y las Instituciones Públicas, Privadas, Municipales, de Administración Autónoma y Descentralizadas, promuevan el bien común y el bienestar de todos los chilenos y extranjeros residentes.

La Iglesia Cristiana Evangélica, declara y testifica a la solidaridad como un valor que dignifica al ser humano; ello importa estar cercano a la necesidad del otro, del prójimo. La Comunidad toda debe ser solidaria con cada uno de sus integrantes. Las Instituciones sean públicas o privadas deben estar al servicio de los ciudadanos.

Anuncia Jesús, “Venid benditos de mi Padre, heredad el reino preparado para vosotros desde la fundación del mundo, porque tuve hambre y me disteis de comer, tuve sed y me disteis de beber...” (Mateo 25:34-36).

La sociedad y cada individuo está llamado a alejarse del egoísmo que solo busca y exige para si, es necesario en medio de la sociedad hedonista escuchar la voz profética, dice Isaías 1: 16-17, “...dejad de hacer lo malo, aprended a hacer el bien, buscad el derecho, socorred al agraviado, haced justicia al huérfano, amparad a la viuda”.

De antiguo diversos pueblos en distintas lenguas, culturas y forman, han expresado como norma social, la que podemos señalar como la regla de oro “Todo lo que quieres que te hagan hacedlo a otros” (Mateo 7:12).

La Comunidad Organizada debe atender las necesidades de todos sus ciudadanos sin distinción ni discriminación de ningún tipo, no solo a quienes piensan como yo, sino a todos, Jesús nos pide “Amad a vuestros enemigos, haced el bien..” (Lucas 6: 21-31).-

Una de las más claras muestras de solidaridad humana está señalada en la denominada Parábola del Buen Samaritano que encontramos en Lucas 10:25-37.

La nueva Constitución debe ser un espacio natural para la Solidaridad, este principio debe permear las descripciones de las conductas individuales, de las Instituciones, del Estado frente a los ciudadanos, y han de expresarse entre otras, mediante un efectivo y pleno acceso a la salud de calidad, a la vivienda digna, a la educación, a jubilaciones o pensiones dignas, a la seguridad social, al trabajo, a la justicia, etc. La Comunidad debe construir sobre esta base una sociedad justa, libre, que permita a cada individuo alcanzar su realización personal y ser feliz.

Este derecho a petición frente a las múltiples necesidades humanas ya encuentra respuesta en Dios, al señalar Jesús “Pedid y se os dará, buscad y hallareis, llamad y se os abrirá” (Mateo 7:7); cuan importante es que el Estado pueda también atender con premura y oportunidad las necesidades de nuestro pueblo.

La Solidaridad del Estado con sus connacionales debe expresarse entre otras cosas en asegurar a todos el acceso a una educación de calidad que permita avanzar en el cerrar las brechas sociales; en permitir efectivamente el acceso a un sistema expedito, eficiente y oportuno de salud; en crear condiciones efectivas que permitan establecer en el país un efectivo sistema de seguridad social; que establezca una sistema de pensiones y jubilaciones basado en la equidad; que asegure el acceso a una vivienda a las familias, y en general que permita el desarrollo de todas las personas en condiciones de dignidad y respeto.-



1.5 NO DISCRIMINACIÓN: La nueva Constitución debe ser una herramienta eficaz para combatir todo tipo de discriminación, hacia la mujer, hacia los pobres y marginados, hacia los niños y huérfanos, hacia los extranjeros, así lo dice Santiago 2: 1 "...ustedes hermanos míos, que creen en nuestro glorioso Señor Jesucristo, no deben hacer discriminación entre una persona y otra".

Jesús dignificó a la mujer en medio de una sociedad patriarcal, que la discriminaba respecto del hombre, así respecto de la mujer con flujo de sangre que nos relata Lucas 8: 43-48, a quien sana y dignifica; o respecto de la mujer encorvada a quien sana un sábado, según Lucas 13: 11-13. María Magdalena, las hermanas Marta y María, la mujer Samaritana (Juan 4:1-42), nos dejan ver con claridad, que Jesús dio a la mujer una calidad y dignidad que la sociedad de ese tiempo le negaba. Es por eso que ellas estuvieron fieles, con El junto a la Cruz, es por ello que fueron mujeres las primeras portadoras del mensaje de la resurrección de nuestro Dios. De esta manera entonces es propio que la Iglesia valore las normas constitucionales que reconozcan la igualdad en dignidad y derechos entre el hombre y la mujer.

Jesús no hizo distinción de personas, a El llegaron pobres, ricos, enfermos rechazados por la sociedad, y a todos sanó, a todos liberó de sus cargas. Así entonces podemos entender como dice Pablo en Gálatas 3: 28 "...ya no hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay varón ni mujer; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús".

Respecto de los migrantes o extranjeros el mensaje cristiano es claro, el Deuteronomio 10: 19 señala "Mostrad, pues, amor al extranjero, porque vosotros fuisteis extranjeros en tierra de Egipto". Más aún Jesús fue llevado a Egipto para salvar su vida. El Libro de Levítico 19: 34 señala "El extranjero que resida con vosotros os será como un nacido entre vosotros, y lo amarás como a ti mismo, porque extranjeros fuisteis en tierra de Egipto". Mateo 25:35 señala en el juicio a las naciones, "...fui forastero, y me recibisteis".

De lo anterior surge entonces el imperativo de una efectiva igualdad de las personas, sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social ante la Ley, ante el Estado, ante las Autoridades.

La nueva Constitución debe garantizar la efectiva igualdad y la no discriminación entre las personas, protegiendo el derecho a acceder a la plenitud de los Servicios y Beneficios establecidos por el Estado para sus nacionales, así como también la equitativa repartición de tributos y cargas públicas.-

1.6 LA FAMILIA: La familia es la piedra angular sobre la cual se origina y estructura nuestra Sociedad. Así lo reconoce nuestra tradición legislativa.

La familia es una creación de Dios, así surge claramente de Génesis 1: 27-28, "...varón y hembra los creó. Los bendijo Dios y les dijo: Fructificad y multiplicaos, llenad la tierra y sometedla".

Por siglos, la especie humana se ha ido desarrollando a través de una sucesión constante, ininterrumpida e innumerable de familias, llegando hoy día a dominar plenamente en la tierra mediante su descendencia. El ser humano que nace siendo un ser tan indefenso y débil, por mandato de Dios se ha vuelto en dominante de la creación. Pero para ello requiere del cobijo y protección de una familia, es en el seno familiar donde se desarrolla, socializa y fortalece, de aquí Pablo señala a Timoteo "El que no provee a los suyos, y sobre todo para los de su propia casa, ha negado la fe y es el peor que un incrédulo". (1ª. Timoteo 5:8).

La familia como Institución básica de nuestra sociedad debe ser protegida por el legislador, es tarea de esta nueva Constitución dar a la familia esa protección, promoviendo su estabilidad social.

El Matrimonio. Para los Cristianos Evangélicos, Dios mismo estableció el matrimonio. Ya en Génesis 2:24 se nos señala "Por lo tanto dejará el hombre a su padre y a su madre, se unirá a su mujer y serán una sola carne". Así también lo



señala Mateo 19: 4-6. Jesús mismo da realce al matrimonio como institución social al participar en las Bodas de Caná (Juan 2: 1-11).-

Señala Proverbios 18: 22, “El que encuentra esposa encuentra el bien y alcanza la benevolencia de Jehová”. De aquí Pablo en Efesios 5: 28 señala “Los maridos deben amar a sus mujeres como a sus mismos cuerpos”.

Cumplidos los requisitos legales de capacidad para contraer matrimonio, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, si lo hacen libremente, sin que opere ningún vicio sobre su voluntad.

Los Hijos: Señala el Salmo 127: 3 “Los hijos son una herencia del Señor”. Es tarea y misión fundamental de los padres educar a los hijos, frente a la vida y la fe, así señala Proverbios 22:6 “Instruye al niño en su camino y aún en su vejez no lo abandonará”.

Todos los niños deben ser objeto de preocupación y protección para la Sociedad. El Estado debe asegurar y proveer los medios para lograr el bien superior del niño, su desarrollo y crecimiento, tanto material, físico como espiritual. Frente a tanto niños abandonados, agredidos, violentados, Jesús nos invita, en Lucas 18:15-17, “Dejad a los niños venir a mí y no se lo impidáis, porque de los tales es el reino de Dios”.

La ley no debe hacer discriminación entre los hijos, sean estos nacidos dentro o fuera del matrimonio, tendrán los mismos derechos y obligaciones dentro de la familia y para efectos de sucesión.

El Estado debe propender al desarrollo y a la unidad de la familia “Si una familia está dividida contra sí misma, esa familia no puede mantenerse en pie” (Marcos 3: 25).

1.7 EL MEDIO AMBIENTE: Si bien el respeto y conservación del medio ambiente no ha estado informando nuestras anteriores Constituciones, en forma directa, solo indirectamente mediante el derecho a vivir en un ambiente sano y saludable libre de contaminación, hoy se hace imperioso que sea uno de los ejes y fundamentos sobre los cuales se construya la nueva Carta Constitucional. Hoy más que nunca en nuestra historia humana la deforestación, el cambio climático, la contaminación de las aguas y mares, el mal manejo de residuos y pesticidas afectan la tierra, nuestra casa primera y parte esencial de la creación de Dios. Así dice Pablo en Romanos 8:21-22, “Por tanto, también la creación será liberada de la esclavitud de corrupción a la libertad gloriosa de los Hijos de Dios”, y agrega “Sabemos que toda la creación gime a una y está con dolores de parto hasta ahora”.

Dios es el creador de todo lo que existe, del Cosmos y dentro de ella la tierra, dice Génesis 1: 28, 31; 2: 15, que Jehová hizo la tierra y encomendó al hombre su cuidado. Somos mayordomos de la creación de Dios. El Señor hizo, El creó, como dice el Salmo 89:11 “...tuyos son los cielos, tuya también la tierra; el mundo y lo que en él está tu lo fundaste”. Y si El creó todo le pertenece, como dice el Salmo 24: 1-2, “Del Señor es la Tierra y todo lo que hay en ella”.

La Constitución de esta manera debe consagrar en plenitud la obligación que las distintas actividades extractivas, industriales, generadoras de energía, de construcción, de crecimiento de ciudades y otras actividades humanas, se sujeten a este principio de valor y respeto al medio ambiente.

Además de los principios antes referidos y que a nuestro parecer deben informar el nuevo Texto Constitucional, estimamos procedentes hacer una breve referencia a una de las muchas formas de Gobierno existentes, a saber, la democracia y la influencia sobre ella de todos o algunos de los principios antes enunciados.

1.8 LA DEMOCRACIA: La democracia como forma de gobierno, si bien registra sus primeros atisbos en la antigua Grecia (donde solo participaban algunos y excluía a las grandes mayorías, por su carácter de clase y censitario), fue permeada por la doctrina Cristiana, la que, junto a otras corrientes filosóficas, le dio el fundamento y el carácter amplio y participativo que hoy tiene.



Al texto pre citado de Pablo, agregamos otro que sirve de sustento a lo expuesto, agrega Pablo en Romanos 2: 11 "...porque para Dios no hay acepción de personas", esto es todos son iguales en derechos y dignidad. De aquí podemos decir que todos tienen el igual derecho de elegir y ser elegidos. El texto de Romanos está en plena concordancia con el de Deuteronomio 10:17, con Lucas 20:21, y otros textos bíblicos. Finalmente nos dice Santiago 2: 9 "...pero si hacéis acepción de personas, cometéis pecado y quedáis convictos por la Ley como transgresores..."

Dios ha creado al hombre y a la mujer como seres libres, quienes en ejercicio de su libertad aceptan someterse a la autoridad de un Estado y a sus leyes. Así limitan el ejercicio de su libertad por el bien común, y mediante mecanismos de Democracia Directa o bien Representativa participan en la elaboración de las leyes que han de regular la vida en Comunidad y en la elección de sus Gobernantes, de aquí la importancia que esa democracia funcione libre de vicios que entraben, o dificulten la voluntad popular.

La corrupción, el abuso del poder, el cohecho, y otras prácticas atentatorias contra la democracia deben ser severamente perseguidas.

Abraham Lincoln definió la Democracia como "El gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", así las expresiones griegas "Demos" (Pueblo) y "Kratos" (Poder o Gobierno), adquieren su real dimensión y alcance, en el Gobierno elegido por los gobernados, todos iguales en derechos y ante los cuales debe rendir cuenta de sus actos mediante la responsabilidad política.

2. DE LAS LIBERTADES, DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

2.1 DERECHO A LA VIDA: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Este derecho exige la conservación y la protección de la vida humana, obligando al ordenamiento jurídico, regular lo que resulte necesario para su mantención, y amparar y sancionar los atentados que se cometan contra ella.

Protección a la vida del que está por nacer: implica que el legislador y a través de él, todo el Estado, tiene la obligación de proveer lo necesario para proteger la vida del no nacido, amparando y favoreciendo su desarrollo, y sancionando los atentados que se cometan contra él.

Derecho a la integridad física y psíquica: Derecho a vivir en plenitud las condiciones corporales e intelectuales con que la propia naturaleza humana nos dota, a través del acceso a bienes materiales y culturales básicos, que posibilitan el desarrollo integral del individuo.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.2 DERECHO DE VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN: Derecho a vivir en un medio ambiente que sea compatible con la vida humana, de tal forma que los elementos contaminantes que siempre están presentes, no pongan en riesgo la salud o la vida de las personas.

2.3 DERECHO A LIBERTAD PERSONAL: Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.



Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

Seguridad individual: Complementaria a la libertad personal, implica que se consagren en el ordenamiento, un conjunto de mecanismos tutelares que impidan que el abuso y la arbitrariedad la anulen en la práctica.

Derecho de circulación y residencia: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

2.4 DERECHO A LA NACIONALIDAD: Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

2.5 DERECHOS POLITICOS: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Igualdad ante los cargos públicos: Se garantiza a todas las personas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

Ni la ley ni las autoridades públicas podrán establecer diferencias arbitrarias en lo que se relaciona con el ingreso a las funciones ni los empleos públicos.

2.6 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA: Aquel que impide que terceros se involucren en aspectos tales como; hogar o espacio físico que no sean públicos, realicen registros corporales, ya sean físicos, químicos, biológicos o cualquier otro procedimiento invasivo y permite a que cada individuo pueda decidir libremente que información o antecedentes relativos a su persona puedan ser conocidos por terceros.



Garantía de inviolabilidad del Hogar: Derecho que permite a las personas impedir que terceros ingresen a aquellos lugares considerados como hogar, sin cumplir con las disposiciones legales del caso.

Garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas: Derecho que impide a terceros a acceder a comunicaciones privadas ya sean correspondencia, mensajes telefónicos, electrónicos o de cualquier naturaleza que la tecnología provea, ya sea tanto al contenido de la comunicación como a la materialidad misma.

2.7 EL DERECHO DE PROPIEDAD: Nadie puede privar a un individuo del derecho real que tiene sobre una cosa corporal o incorporal para usar, gozar y disponer de ella, sino en virtud de una ley que lo autorice, considerando las limitaciones y obligaciones provenientes de la función social del dominio y previo pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes: Implica la posibilidad jurídica de acceder a la propiedad privada sobre cualquier bien, sea corporal o incorporal, a cualquier título lícito.

La libertad para desarrollar actividades económicas: Se protege constitucionalmente el derecho a emprender y desarrollar toda actividad comercial, industrial, agrícola o de cualquier otra índole económica.

Derecho a la no discriminación en materia económica: Prohibición del Estado de efectuar diferenciaciones o distinciones que no tengan justificación racional, en la actividad económica de los particulares, impidiendo de esta forma imponer gravámenes o cargas que no tengan fundamento en la racionalidad.

2.8 LIBERTAD DE OPINIÓN: facultad de manifestar, sin coacción alguna, lo que piensa o cree, cualquiera sea la forma en que se exprese o el medio que se utilice, no obstante, la responsabilidad que pueda surgir por los delitos cometidos en el ejercicio de este derecho.

Libertad de información: Facultad de toda persona de dar a conocer en el medio social, principalmente en medios de comunicación social, los hechos que le parezcan pertinentes, sin censura previa.

Libertad de pensamiento y de expresión: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Derecho de rectificación o respuesta: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.



2.9 LIBERTAD DE CONCIENCIA: Derecho a pensar y adherir a la verdad de cualquier orden que se le presente a su inteligencia, sin presión de ninguna especie, a formar su propio juicio o valoración en materias religiosas, filosóficas, políticas o de cualquier otro orden y de manifestar a terceros ese juicio interno.

2.10 LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO: Derecho de toda persona de adherir a la verdad de una determinada fe o creencia y a manifestar públicamente la fe que profesa, en cualquier forma y por cualquier medio, garantizando el libre ejercicio de los cultos que expresen un determinado credo.

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Los padres, y en su caso los tutores, tiene derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2.11 DERECHO DE PETICIÓN: facultad de ejercer ya sea de forma individual o colectiva, peticiones a la autoridad pública sin mas exigencias que la ley imponga en el caso particular.

2.12 RESPETO Y PROTECCIÓN A LA HONRA DE LA PERSONA Y FAMILIA: Este derecho debe permitir a la persona reciba la consideración de los demás en relación al aspecto objetivo del honor, que no se vea afectada su buena fama, crédito, prestigio o reputación en el ambiente social.

Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Este derecho debe permitir a la persona reciba la consideración de los demás en relación al aspecto objetivo del honor, que no se vea afectada su buena fama, crédito, prestigio o reputación en el ambiente social.

2.13 DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En virtud de este derecho se debe proteger el honor, la buena fama y el prestigio de la familia, la que no puede ser objeto de injerencias arbitrarias ni ataques contra su honra y reputación.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la



protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

La familia es un elemento fundamental de la sociedad. Se le debe otorgar la mayor protección a la familia, reconociendo el derecho a educar a los hijos dentro de una familia. El matrimonio, institución que da origen a la familia debe contraerse con libre consentimiento y sin presión de ningún tipo.

2.14 DERECHO AL NOMBRE: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

2.15 DERECHO DE REUNION: Derecho que permite la agrupación organizada y transitoria de personas, con un fin lícito que éste determinado previamente.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

2.16 DERECHO DE ASOCIACIÓN: Libertad de una persona para concurrir a la constitución de una asociación, fijar sus objetivos y reglas de funcionamiento, pudiendo también incorporarse a una asociación ya formada y permanecer o dejar de pertenecer a una, sin necesidad de obtener permiso de una autoridad.

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

2.17 DERECHO A LA CULTURA: Derecho Individual y Colectivo. Toda persona tiene derecho a acceder a su cultura y a la de su comunidad. Promoverla y protegerla es labor del Estado.

Libertad de creación artística: Facultad de toda persona de producir obras del intelecto en diferentes dominios del arte, y la difusión que de ellas realiza el autor o tercero.

Derecho a gozar los adelantos científicos: Las personas y las comunidades tienen derecho a acceder a todo tipo de adelantos tecnológicos y científicos que mejoren su calidad de vida sujetándose para ello a lo dispuesto por la Constitución y las Leyes.

Derecho a gozar las producciones literarias y artísticas de todo tipo: Las personas y la sociedad toda tienen derecho a acceder al goce Derecho Individual y Cultural.

2.18 LIBERTAD DE TRABAJO: Facultad de un individuo que le asegura la posibilidad jurídica de desarrollar la actividad laboral lícita que se desee, sin que nadie pueda imponerle un trabajo determinado, ni prohibir la ejecución de un trabajo, salvo excepciones legales. También implica la prohibición de establecer cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal y supone, además, que las partes determinen el contenido de la labor que se contrata y las condiciones en que se llevará a cabo.

Toda persona debe tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, generando a su respecto el derecho a



percibir una remuneración por su trabajo, acorde a sus necesidades; salario equitativo, sin discriminación que otorgue condiciones de dignidad, seguridad e higiene en el trabajo, oportunidad de ascensos, derecho al descanso y tiempo libre.

Derecho a Huelga: Derecho individual y Colectivo, de categoría social. Estrechamente unido al derecho al trabajo. Puede ser una herramienta para que los trabajadores organizados requieran sus pretensiones de mejorías salariales o de condiciones de trabajo.

Derecho a la protección de la maternidad: Derecho Individual, de carácter social. Se reconoce el derecho de las madres a contar con licencia antes y después del parto. (Hoy se ha extendido a cuidar al menor de un año enfermo, y se ha ampliado al derecho del Padre a gozar parte de estos beneficios).

Derecho de Sindicarse: Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. Los Sindicatos podrán crear federaciones y Confederaciones.-

La sindicalización o afiliación sindical se refiere no sólo a la pertenencia a un "sindicato", sino que en general, a cualquier otro tipo de organización sindical, sea esta: un sindicato, una federación, una confederación o una central sindical.

La libertad de sindicalización ha de cubrir también el derecho a abandonar o a desafiliarse de una organización sindical en caso de pertenecer a ella.

Derecho a la Negociación Colectiva: Es un derecho de los trabajadores el negociar colectivamente con sus empleadores. Será el procedimiento a través del cual uno o más empleadores se relacionan con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores que se unan para tal efecto con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado.

2.19 DERECHO A SEGURIDAD SOCIAL: Entendiendo este derecho como la serie de prestaciones por la cual la comunidad protege a sus miembros, asegurándoles condiciones de vida, salud y trabajo socialmente suficientes, a fin de lograr mejor productividad, más progreso y mayor bienestar comunes. La Seguridad Social tiene por objeto cubrir las prestaciones básicas de quienes, por razones de salud, edad u otro motivo, no pueden trabajar o su salario se vuelve insuficiente para ello. Estas prestaciones, a su vez, se refieren a proteger a las personas de determinadas "contingencias sociales" que pueden afectar la existencia misma o la subsistencia digna de las personas.

Se entiende como componentes de la seguridad social: los seguros sociales, los cuales tienen por objeto otorgar prestaciones médicas y pecuniarias a los beneficiarios; la asistencia social, que comprende la atención de aquellas contingencias que no hayan quedado cubiertas por los seguros sociales; y las prestaciones familiares; consistentes en los beneficios que se otorgan como protección al grupo familiar, como la institución de la "asignación familiar".

2.20 DERECHO A PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado deberá adoptar las medidas de protección a la niñez y adolescentes contra cualquier tipo de explotación económica, social o su empleo en trabajos nocivos a su moral y salud o donde peligre su vida o su desarrollo normal.

2.21 DERECHO A LA EDUCACION: La educación es un derecho de todas las personas, la que debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana, a la dignificación de las personas, al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ella debe capacitar a las personas a participar efectivamente en una sociedad libre, fomentando la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los pueblos. A este efecto debe fomentarse la enseñanza gratuita, e implementar sistemas de becas.

El derecho a la educación se relaciona con la **libertad de enseñanza**, puesto que ambas son realidades humanas que jurídicamente son analizadas en forma aislada.



La actividad educativa constituye, por una parte, una actividad dirigida a aprender, comprender y perfeccionar en los aspectos valóricos e intelectuales a cada persona. Por otra parte, constituye una actividad dirigida a instruir, transmitir o enseñar valores y conocimientos a aquellas personas hábiles de recibirlas.

Derecho de los Padres a Educar a sus hijos: Derecho de carácter Individual, cultural y social. Se debe respetar la libertad de los padres o tutores legales de escoger para sus hijos y pupilos escuelas distintas a las creadas por la autoridad pública y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Libertad de Enseñanza: Facultad de impartir educación, pública o privadamente, en la forma y condiciones que se estimen pertinentes, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y reconociendo el derecho instrumental de toda persona de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

2.22 DERECHO A LA SALUD: Toda persona tiene derecho a disfrutar del mejor nivel de salud física y mental. Para ello debe reducirse la mortalidad infantil, mejorar la higiene en el trabajo y el medio ambiente, prevenir enfermedades epidémicas, endémicas y otras, asegurar la asistencia y servicios médicos. El pleno ejercicio de este derecho importa dos situaciones: Por una parte el derecho a la protección de la salud, y por la otra, el derecho a elegir el sistema de salud al que se desee acogerse, sea estatal o privado.

2.23 IGUALDAD ANTE LA LEY: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, donde todas las personas se encuentran sometidas a un mismo estatuto jurídico para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, sin que proceda *distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a la que pertenezca.*

En consecuencia, la igualdad de trato sin discriminación ni arbitrariedades entre los sujetos significa que debe tratarse a las personas de igual forma en aquellos aspectos donde ellas sean iguales, y se pueden hacer diferencia respecto de aquellas circunstancias donde las personas son diferentes. Es lícito y hasta justo hacer diferencias en la ley, cuando los sujetos son efectivamente distintos. Por lo mismo, es adecuado establecer normas especiales para los menores de edad, para las mujeres, para los extranjeros, etcétera, cuando las hipótesis reguladas ameriten tal distinción. Lo que no está permitido es, las diferencias de carácter arbitrario, sin justificación suficiente.

Derecho a la Indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Derecho a la Protección Judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.24 DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN: Derecho Individual, de la categoría Civil. Las personas no pueden ser objeto de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Igualdad en el ejercicio de los derechos: Se trata de una norma de carácter general y no solo referida a los Tribunales. De allí que no sea correcto denominar a esta garantía simplemente como "Igualdad ante la Justicia", puesto que involucra también a los demás órganos del Estado. Por tanto, se trata de una norma amplia, que establece la igualdad "ante la ley". A saber: La Igual Protección de la Ley en el Ejercicio de los Derechos; Derecho a la Defensa Jurídica; Servicios de Asesoría y Defensa Jurídica; Derecho a un Juez Natural; Condiciones de las



sentencias y los procedimientos; Garantías Penales y Procesal Penales; Garantías Judiciales.

Igualdad ante las cargas públicas: La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

2.25 DERECHO AL DESARROLLO PROGRESIVO: El Estado adoptará todas las providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en Tratados Internacionales debidamente ratificados.

2.26 DERECHO A UN NIVEL ADECUADO DE VIDA: Derecho individual, de carácter económico y social. Aquí se incluye el derecho a la alimentación, al vestido y a una vivienda adecuada.

2.27 DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS: Se trata de un derecho colectivo, y político. Estrechamente a dicho derecho contemplan un derecho derivado:

Derecho a explotar los riquezas y recursos naturales. También derecho colectivo de todo el pueblo o país.-

2.28 DERECHO DE PROPIEDAD

El Derecho de Propiedad o Derecho de Dominio constituye una importante garantía fundamental, y se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el Artículo 19 N.º 24 de la Constitución Política de la República.

Así podemos afirmar que el artículo 19 N.º 24 de la Constitución Política de la República consagra la inviolabilidad de todos los tipos de propiedad, sin distinción alguna.

Es importante tener presente que el derecho de propiedad no es una garantía de carácter absoluto. En efecto, el mismo Artículo 19 N.º 24 establece, en sus incisos segundo y tercero, que ésta puede ser limitada en virtud de su función social, o despojarse a su titular en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

El mecanismo de reclamación contra la inconstitucionalidad de la norma legal y Tribunal encargado de resolverla, a saber:

El Recurso de Protección, (acción de protección) contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política, tiene por finalidad proteger de cualquier privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías Constitucionales (derecho de propiedad) y; podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a las Cortes de Apelaciones respectivas, la que adoptara de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.-

Indudablemente, no podemos introducirnos en el establecimiento constitucional del derecho de propiedad, sin considerar los números 23 y 25 del artículo 19 de la Constitución. Estos numerales, en líneas generales, complementan el tratamiento del derecho de propiedad y establecen ciertas garantías para su ejercicio y protecciones para el evento en que ella se vea limitada. El N.º 23 establece la libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes, excepto aquellos que sean comunes a todos los hombres, los bienes nacionales de uso público, y los que la ley declare fuera del comercio. De esta forma se consagra la libertad de adquisición del dominio, la que, de ser inexistente, haría impracticable el



establecimiento del derecho de propiedad como una garantía establecida a favor de todos los habitantes de la República. El N.º 25, por su parte, consagra el derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, concurriendo los requisitos legales. Esta norma da consagración constitucional a lo que denominamos derecho de propiedad intelectual e industrial, las que, en el ordenamiento positivo orgánico, se encuentran recogidas en los principios establecidos en los artículos 583 y 584 del Código Civil. Esta norma reafirma lo expresado en el inciso primero del N.º 24 del Artículo 19 de la Constitución Política, donde se establece que la propiedad recae sobre bienes corporales e incorporeales. Concepto de Propiedad “Código Civil de Andrés Bello”.

A modo de comentario, cabe señalar que el Código Civil utiliza como sinónimos los conceptos de propiedad y dominio, según se desprende del inciso primero de su artículo 582,

“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”

A primera vista, se puede afirmar que la propiedad sólo se ejerce sobre bienes corporales, sin embargo, el artículo 583 del mismo cuerpo legal expresa “sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad”. Coincide con lo anterior lo expresado en el artículo 19 N.º 24 de la Constitución Política de la República, cuando asegura a todas las personas “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales”.

Consideramos de vital importancia, mantener y tutelar el derecho de propiedad en una nueva constitución, que por lo demás históricamente ha sido reconocido por el derecho internacional, basado en los principios de libertad, recogidos en los Derechos del Hombre y en la Declaración Universal de Los Derechos Humanos de Las Naciones Unidas del año 1948 específicamente en su artículo 17 que cito:

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Tal como se observa tanto en nuestra actual Constitución, en el derecho Internacional y en nuestro Código Civil el verbo rector del derecho de propiedad es La libertad, que se observa claramente en el uso, goce y disposición de una cosa corporal o incorporal y que va en directa concordancia con el régimen patrimonial de las entidades religiosas, determinado por el principio de igualdad y no discriminación y que se encuentra consagrado el artículo 14 de la Ley N°19.638, el cual dispone lo siguiente;

Artículo 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

2.29 LIBERAR A LAS IGLESIAS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS Y DE LAS CONTRIBUCIONES POR SUS TEMPLOS

“Artículo 19. N°6 inciso final... La Constitución asegura a todas las personas: Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

De esta garantía constitucional observamos la exención tributaria del pago contribuciones en bienes raíces destinadas al culto.



También la Ley 19.638 en materia tributaria contempla un criterio rector en el artículo 17, expresándolo en los siguientes términos:

Artículo 17. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

La norma legal, en los términos utilizados, contribuye a afirmar la existencia del principio de igualdad tributaria, arancelaria y en general en todo lo concerniente a las cargas públicas reales entre las diversas confesiones religiosas, garantizando así mayor claridad y certeza jurídica, como una necesaria proyección del principio de igualdad de las distintas entidades religiosas ante el Estado. Asimismo, es concordante con el marco dispuesto por la Constitución actual en el artículo 19 N°6 Inciso tercero (primera parte), citado al principio que prescribe que las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto “tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en vigor”.

Debe considerarse además lo dispuesto por la ley N°17.235, que exime del pago del impuesto territorial a las iglesias y templos de algún culto religioso, debiendo entenderse que la referencia alude a los inmuebles dedicados o consagrados al culto religioso de que trata, ya sea de acceso público o reservado para los fieles religiosos.

Creemos que es de vital importancia mantener estas exenciones aplicando el principio de cooperación, en donde el Estado debe facilitar y fomentar las actividades de las diferentes entidades religiosas que existen en el país, teniendo en cuenta los fines de bien común que estas persiguen, y además tal como lo señala el artículo 1° inciso tercero de nuestra Constitución actual y que debe mantenerse para tutelar los derechos fundamentales de la persona humana

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

La Constitución Política de la República en vigor, actualmente garantiza a todas las iglesias y entidades religiosas existentes en Chile, sin distinción alguna, la igualdad de derechos y obligaciones, incluidos los derechos, exenciones y beneficios tributarios. El régimen tributario aplicable a las iglesias y entidades religiosas, y a sus integrantes, puede sintetizarse así:

1.- Impuesto a la Renta:

a) Para las instituciones: Por regla general, las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el Estado no se afectan con el Impuesto a la Renta.

b) Para sus integrantes: Son Ingresos no constitutivos de renta las cantidades entregadas por las iglesias, confesiones y demás entidades religiosas, a obispos, sacerdotes, pastores o ministros del culto para solventar sus gastos de vida.

2.- Impuesto a las Donaciones: Se eximen de Impuesto a las Donaciones o Asignaciones, aquellas destinadas a la construcción o reparación de templos destinados al culto o para el mantenimiento del culto, o destinadas a la beneficencia, pudiendo ser el caso de las iglesias o de corporaciones y fundaciones creadas por ellas.

3.- IVA: Las iglesias y demás entidades religiosas, por regla general, no son contribuyentes del IVA, no afectándose con este impuesto.

4.- Impuesto Territorial: Los inmuebles en que funcionen templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, están exentos del Impuesto Territorial.

5.- Impuesto al Mutuo: Las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto están exentas de Impuesto de Timbres y Estampillas

Se explica y sintetiza la tributación de los ingresos de las iglesias en Chile, abarcando todas las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el Estado, cualquiera que sea su denominación y estatuto jurídico; los derechos, exenciones y beneficios tributarios que correspondan; como asimismo ciertos casos excepcionales correspondientes a iglesias, confesiones, entidades religiosas y a las



personas jurídicas creadas por ellas, como también a sus dignatarios; y los mecanismos legales o constitucionales disponibles para modificar tal régimen, considerando el principio constitucional de igualdad tributaria. Las fuentes utilizadas corresponden a normas constitucionales sobre libertad de conciencia y religiosa, y sobre el principio de igualdad ante la ley, especialmente en materia tributaria; normas de rango legal sobre materias religiosas y tributarias; interpretaciones administrativas del Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre esta materia; interpretaciones administrativas de la Dirección del Trabajo, y jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional sobre igualdad en materia tributaria.

La Constitución Política de la República (CPR) garantiza a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Asimismo, dispone que las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen las leyes actualmente en vigor (artículo 19 n°6, CPR). Por su parte, el artículo 17 de la Ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, dispone que las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por dicha ley, tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen o reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país. Por lo tanto, todas las diversas iglesias y entidades religiosas existentes en Chile, sin distinción alguna entre ellas, tienen igualdad de derechos y obligaciones, incluidos exenciones y beneficios tributarios. Luego, debe considerarse que Chile es un estado separado de la iglesia, pues desde la aprobación de la Constitución Política del Estado de 1925 (CPE 1925), en Chile se separó oficialmente de esta.

En síntesis, la doctrina constitucional señala que la igualdad ante la ley consiste en la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; que el alcance de esta igualdad está dado por la razonabilidad de tal distinción, y que las exenciones tributarias dispuestas por ley no discriminan arbitrariamente, salvo que se trate de una distinción caprichosa o antojadiza, orientada a constituir privilegios injustificados a favor de ciertos contribuyentes. Desde este punto de vista, se observa que las exenciones tributarias se conceden, a las iglesias, por su objeto no empresarial; y a sus integrantes, por la relación existente entre las iglesias y sus dependientes, a la vez que no existe entre ellos una relación laboral de vinculación y dependencia, situación que sería común entre iglesias de distintas confesiones. Por lo tanto, una restricción legislativa a estos beneficios no debe incurrir en diferencias arbitrarias entre distintas iglesias.

Sostenemos que por el principio de igualdad ante la ley se deben mantener las exenciones tributarias para todas las entidades y organizaciones religiosas y además deben ser reconocido estos derechos adquiridos en una nueva constitución. –

2.30 LIBERTAD PARA CONSTRUIR TEMPLOS Y CONSERVARLOS

Nuestra Constitución actual consagra en su artículo 19 N°6, el cual dispone:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.



Posteriormente la Ley N°19.638, que dicta normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, conocida como Ley de Cultos, y que vino a regular la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, a partir de su entrada en vigor el día 14 de octubre de 1999, tras su publicación en el Diario Oficial, esta Ley ordena jurídicamente la vinculación entre el Estado y Las organizaciones religiosas en la que podemos destacar tres aspectos relevantes:

- 1.-Otorga relevancia jurídica a la valorización social del fenómeno religioso,
- 2.-Materializa la aceptación social del pluralismo religioso en Chile y
- 3.-Configura las bases del Derecho de la Libertad de Creencias en nuestro país.

La aceptación social y política del pluralismo religioso en Chile ha sido un proceso lento pero constante desde la fundación de la República, pero el hito mas relevante en las relaciones entre las entidades religiosas y el Estado Chileno, luego de la separación constitucional consagrada en la Carta Fundamental de 1925, lo constituye, sin duda, la aprobación de la Ley N°19.638, conocida como Ley de Cultos que consagra la plena igualdad jurídica de las entidades religiosas en Chile, rechazando cualquier menoscabo o discriminación siempre y cuando estas se apeguen al fiel cumplimiento de las normas legales establecidas para su constitución jurídica.

En el ámbito internacional la libertad religiosa ha sido proclamada como valor tutelado jurídicamente en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966. Asimismo, el tratamiento más completo sobre el derecho de libertad religiosa se contiene en la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

Dichos acuerdos internacionales fueron precedidos por el artículo 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y refrendados posteriormente, con ocasión de la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", de 1969, ratificada por el Gobierno de Chile y publicada en el Diario Oficial de fecha 05 de enero de 1991. En lo pertinente el artículo 12 de la Convención, titulado Libertad de Conciencia y de Religión dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



La Constitución Política de 1980, siguiendo la línea ya impuesta por la Carta de 1925, establece el marco de la recepción jurídica del principio en el artículo 19 N°6, el cual dispone:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

Este último artículo citado de nuestra actual Constitución en sus incisos segundo y tercero establece derechos fundamentales para nuestra institucionalidad como Iglesias Evangélicas, todos basados en la Libertad y en directa concordancia con la Ley 19.638 en su

Artículo 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

En resumen, las Iglesias evangélicas o entidades religiosas pueden adquirir bienes de toda clase y a cualquier título. En el sentido de lo dispuesto por el artículo 549 del Código Civil, La Constitución vigente y la Ley N°19.638 lo que pertenece a la entidad religiosa no pertenece ni en todo ni en parte ninguno de los individuos que la componen.

2.31 TRATADOS INTERNACIONES VIGENTES, RATIFICADOS POR CHILE

Ley 21200 MODIFICA EL CAPÍTULO XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Promulgada: 23-DIC-2019 Publicada: 24-DIC-2019 en su artículo 135 inciso final señala lo siguiente:

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Es por esta razón que, pensando en lo que debe ser respetado y específicamente en el caso de los tratados internacionales ratificados por Chile que actualmente se encuentran vigentes; nos interesa saber a ciencia cierta, cuáles son estos, si están vigentes o no y cuál es su implicancia ante la nueva Constitución.

Actualmente Chile tiene 37 tratados internacionales ratificados y con actual vigencia. **(fuente apéndice página 993 Constitución Política de la República editorial Thomson Reuter edición 2018)**. De estos solo nos referiremos a los de mayor relevancia para la tutela de nuestros derechos como Iglesias Evangélicas.



En el ámbito internacional la libertad religiosa ha sido proclamada como valor tutelado jurídicamente en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966. Asimismo, el tratamiento más completo sobre el derecho de libertad religiosa se contiene en la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Dichos acuerdos internacionales fueron precedidos por el artículo 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Refrendados posteriormente, con ocasión de la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Gobierno de Chile y publicada en el Diario Oficial de fecha 05 de enero de 1991. En lo pertinente el artículo 12 de la Convención, titulado Libertad de Conciencia y de Religión dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Al observar los diferentes tratados interaccionales, ratificados por Chile según el artículo 135 inciso final de la Ley 21.200 estos deben permanecer inalterables en la nueva Constitución, toda vez que todos los tratados citados están vigentes, ratificados por Chile y son garantía real para nuestra visión cristiano-evangélica y están en completa armonía con todas las democracias más modernas y vigorosas.

2.32 DERECHOS HUMANOS

Las tres generaciones de derechos

El reconocimiento legal de los derechos humanos ha tenido una larga historia. Algunos derechos han sido incluidos en las leyes mucho antes que otros, que sólo



han sido aceptados después de largas luchas sociales. Por eso podemos clasificar los derechos en grupos, a los que se suele denominar las tres generaciones de los derechos humanos.

GENERACIÓN DE DERECHOS	ÉPOCA DE ACEPTACIÓN	TIPO DE DERECHOS	VALOR QUE DEFIENDEN	FUNCIÓN PRINCIPAL	EJEMPLOS
Primera	S. XVIII y XIX	Civiles y políticos	LIBERTAD	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.	Derechos Civiles: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad... Derechos Políticos: Derecho al voto, a la asociación, a la huelga...
Segunda	S. XIX y XX	Económicos, Sociales y Culturales	IGUALDAD	Garantizar unas condiciones de vida dignas para todos	Derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna...
Tercera	S. XX y XXI	Justicia, paz y solidaridad	SOLIDARIDAD	Promover relaciones pacíficas y constructivas	Derecho a un medio ambiente limpio, a la paz, al desarrollo...

La primera generación incluye los derechos civiles y políticos. Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Se trata de derechos que tratan de garantizar la libertad de las personas. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos. Los derechos civiles más importantes son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: el derecho al voto, el derecho a la huelga, el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato, etc.

La segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Algunos derechos de segunda generación son: el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda digna, etc.

La tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Su función es la de promover unas relaciones pacíficas y constructivas que nos permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la Humanidad. Entre los derechos de tercera generación podemos destacar los siguientes: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar

¿Qué son los derechos humanos?

El ser Humano, o la persona humana es en todo los sentidos superior y anterior al Estado, por tanto, la libertad, la igualdad, la dignidad, y todos los derechos fundamentales no nacen por haber sido establecidos por el Estado, ni por su benevolencia estatal; Sino más bien estos responden a la misma naturaleza humana, a su dignidad por el solo hecho de ser persona y el Estado debe estar siempre al servicio de la persona humana.



Todas las personas tenemos las mismas necesidades básicas que deben ser atendidas para que podamos desarrollar una vida digna. Para vivir bien necesitamos que se garantice nuestra seguridad, que se respete nuestra autonomía, que haya libertad, que se promueva la igualdad y que reinen la justicia y la solidaridad. Éstos son los grandes valores que fundamentan una vida en común satisfactoria y adecuada. Los derechos humanos sirven para conseguir que estos valores se hagan realidad.

Reconocer la existencia de derechos humanos es aceptar que cualquier persona puede exigir algunas cosas importantes y necesarias para vivir. Por ejemplo, todos podemos exigir que se respete nuestra vida, que no se nos maltrate, que se garantice nuestra libertad, que se nos trate igual que a los demás, que se nos ofrezcan medios para cuidar de nuestra salud y recibir educación.

El filósofo Immanuel Kant defendió la importancia de los derechos al explicar la diferencia que hay entre las cosas y las personas. Las cosas, según Kant, tienen un valor relativo al que llamamos precio, pero las personas tienen un valor absoluto en sí mismas al que llamamos dignidad. Por eso nunca debemos tratar a las personas sólo como un medio para conseguir nuestros objetivos. Kant creía que la dignidad de las personas nos obliga a tratar a los seres humanos como fines en sí mismos.

Los derechos humanos están basados en la necesidad de respetar la dignidad de todos los seres humanos, independientemente de sus características particulares. Los derechos humanos están recogidos en la Declaración Universal que aprobaron las Naciones Unidas en el año 1948. Esta declaración afirma que los derechos humanos tienen cuatro características muy especiales:

- Los derechos humanos son universales, porque todos los tenemos por el simple hecho de ser personas, independientemente de nuestras características personales
- Los derechos humanos son imprescriptibles, lo que quiere decir que no pueden quitarnos nunca porque jamás dejan de tener validez
- Los derechos humanos son inalienables, lo que significa que no los podemos ceder a nadie
- Los derechos humanos son irrenunciables, porque nadie puede renunciar a ellos.

El cristianismo, abraza muchos de estos conceptos como, por ejemplo; la justicia, la libertad, la solidaridad, La dignidad de la persona humana, la vida, la familia como núcleo fundamental de la sociedad etc., desarrollándolos sistemáticamente en sus diferentes actividades religiosas por más de 100 años en Chile y el mundo y consideramos que deben permanecer en una nueva Constitución por ser de la naturaleza intrínseca del ser humano.

3. DE LAS MATERIAS EMERGENTES EN MATERIA DE DERECHOS Y GARANTIAS

El tema referido a los derechos y libertades sujetos a garantía y protección del texto constitucional es esencialmente dinámico. Día a día podemos ver como distintas materias que en otro momento no eran objeto de preocupación jurídica, hoy si lo son, y la ciudadanía busca que dichas temáticas sean incorporadas en la nueva Constitución. A modo de ejemplo nos referimos en esta parte a las siguientes:

3.1 BIOÉTICA: La entendemos como la rama de la Ética que informa planteamientos normativos y políticas públicas dirigidas a regular y resolver conflictos, especialmente en las ciencias de la vida, así como en la práctica y en la investigación médica que afectan la vida en el planeta, tanto en la actualidad como en futuras generaciones.



Teniendo presente la importancia que ha adquirido la investigación biológica y genética para el desarrollo de la práctica médica y de salubridad, el Texto Constitucional debe regular esta área del conocimiento y especialmente sus implicancias éticas. Temas como la Reproducción Asistida, Eugenesia, el Trasplante de órganos, el Suicidio Asistido, Eutanasia, el Embarazo Interrumpido, la manipulación genética vía Ingeniería genética, la clonación humana y animal, entre otros plantean diversos cuestionamientos éticos.

Hoy en día materias como la “**Reproducción Asistida**”, que permiten a familias infértiles, a personas sin pareja o bien mayores, tener la posibilidad de tener hijos/as biológicos mediante la manipulación de ovocitos, espermatozoides o embriones humanos para lograr un embarazo, ya sea, con fecundación in vitro o transferencia de embriones; la transferencia intratubárica de gametos, cigotos o embriones; la congelación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la gestación subrogada, son cuestionados socialmente. La Iglesia Evangélica cuestiona la moralidad y la ética de estas prácticas, y ello con mayor fuerza cuando se trata de parejas de homosexuales o lesbianas los que las utilizan para procrear.

De igual forma la **Eugenesia**: Positiva (que pretende establecer un nuevo fenotipo) o negativa (que busca corregir errores genéticos y eliminar enfermedades), son objetadas desde el punto de vista ético-moral por la Iglesia Cristiana Evangélica. Con todo la historia relata ejemplos de eugenesia impuesta que han afectado gravemente a grupos vulnerables.- La Iglesia rechaza la esterilización obligatoria,

El **Trasplante de órganos**, que supone la falla de todos los demás tratamientos médicos, hoy es aceptado prácticamente en forma universal, pero existe cierta resistencia, que la Iglesia Cristiana comparte cuando se trata de trasplante de órganos no vitales. Con todo, el motivo de la donación debe ser totalmente altruista y sin compensación alguna a cambio. La comercialización del trasplante de órganos es rechazada totalmente por la Iglesia.

La **figura del Suicidio asistido**: No es aceptada por la Iglesia, que la rechaza por motivos ético-morales.

La **Ingeniería genética**: Que tiene aplicaciones en microorganismos, plantas, animales, en células cultivadas en humanos y plantas. La manipulación genética podría contribuir a mejorar la calidad de muchos alimentos que consumimos, además de aumentar la producción de los mismos y podría ser la cura contra muchas enfermedades. Pero la Iglesia advierte sobre lo reñido con la ética en la manipulación genética de humanos, y especialmente en los riesgos de tratar de establecer un biotipo saludable, eliminando a los fetos con alguna enfermedad o malformación, abriendo incluso la puerta a deshechar individuos sanos por el solo hecho de no satisfacer el gusto de los padres.

La clonación reproductiva que presentaría la posibilidad de crear a un ser humano que sea genéticamente idéntico a otra persona que haya existido anteriormente o que todavía exista, es rechazada por la Iglesia Cristiana Evangélica, por afectar sus valores sociales y religiosos acerca de la dignidad humana, infringiendo posiblemente en los principios de libertad, identidad y autonomía individual.

Finalmente la clonación terapéutica, que produce células madre embrionarias, para crear tejidos que reemplacen tejidos lesionados o afectados, también es objeto de objeción ética-moral de la Iglesia Cristiana Evangélica.

3.2 EUTANASIA: Este acto deliberado de poner fin a la vida, en forma indolora, a una persona que sufre abundantemente a causa de enfermedades graves e incurables o por su condición de disminuida, a petición propia o de algún familiar, es un tema emergente en la comunidad internacional, y respecto del cual no hay un consenso ni de forma ni de fondo frente a las diversas formas en que la eutanasia puede entenderse y aplicarse.

La Iglesia Cristiana Evangélica considera que la vida es un don de Dios, por lo cual el hombre no puede voluntariamente poner término a su existencia terrena y al hacerlo va contra el plan de Dios, sea que se trate de Eutanasia Directa (cuando existe una enfermedad incurable y se realizan acciones tendientes a provocar la



muerte del paciente, o cuando se deja de realizar intervenciones que le mantenían con vida; de Eutanasia Voluntaria (el paciente racionalmente decide practicarla); de Eutanasia No Voluntaria (no se sabe si el paciente quiere morir, está en estado vegetativo, y un tercero decide).

La posición de la Iglesia contra la Eutanasia, encuentra asimismo respaldo incluso en la Ley Chilena, así la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 1, *“asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley protege la vida del que está por nacer”*, en tanto que la Ley 20.584 señala en su artículo 14 *“Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud. Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible”*. Agrega, además, que *“En ningún caso, el rechazo a tratamientos podrá tener como objetivo la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio”*.

El Código Penal Chileno establece en el artículo 393, que *“El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte”*.

El compromiso de la Iglesia Cristiana Evangélica es con la Vida, Jesús vino para dar vida abundante. El venció la muerte.

3.3 LA INMIGRACIÓN Y MIGRACIÓN: Según datos del Servicio Jesuita a Migrantes, un 7,8% de la población en Chile corresponde a inmigrantes de distintas partes del mundo. A finales del 2019, el Instituto Nacional de Estadísticas estimó que 1,5 millones de extranjeros residían en nuestro país. La interculturalidad, la ciudadanía plena, el derecho a la ciudadanía plena de aquellos que nacen en Chile y el derecho humano a la migración son parte de la agenda que desean analizar.

La Iglesia Cristiana Evangélica reconoce y propugna por el reconocimiento del derecho que asiste a todas las personas para migrar, para buscar mejores condiciones de vida, mantener su libertad o incluso para proteger y salvar su propia vida amenazada en su país de origen.

En Chile existe una cada vez más abundante legislación en materia de migrantes, así el DL 1094 que regula la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros; la Ley 20.430 sobre protección de refugiados; la Ley 20.507 sobre tráfico de migrantes y otras normas legales, Decretos y Circulares constituyen la normativa que en Chile regula esta materia.

En el ámbito internacional diversos Convenios sobre trabajadores migrantes, Pactos, Convenciones y Declaraciones suscritas y ratificadas por Chile, son aplicables en esta materia.

La Iglesia propone que se implemente un mecanismo de fácil acceso que permita fomentar la migración legal a nuestro país, que permita conocer quienes ingresan a Chile, en que condiciones, sus antecedentes y así adoptar políticas que permitan su protección y resguardo legal.

En esta materia se propone:

Establecer un permiso de permanencia transitoria para búsqueda de oportunidades laborales, que permite el cambio de categoría dentro del país al contar con contrato de trabajo, cumpliéndose ciertas condiciones.

Establecer una categoría de residencia temporal por motivos extraordinarios para personas que estén en situación irregular y que luego de 2 años de estadía acrediten vínculo laboral futuro o solvencia económica.

Aplicar atentas las circunstancias de cada caso el principio de no devolución.-

Adoptar medidas de protección e inclusión de trabajadores migrantes.-

Permiso de trabajo provisorio de vigencia limitada.



3.4 NEURO DERECHOS: En el ámbito de los neuro derechos en nuestro país existen hoy día novedosas propuestas de reforma constitucional que se encuentran avanzando en el congreso.

- Proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 19, número 1º, de la Carta Fundamental, para proteger la integridad y la indemnidad mental con relación al avance de las neurotecnologías (Boletín N° 13.827-19). "La integridad física y psíquica permite a las personas gozar plenamente de su identidad individual y de su libertad. Ninguna autoridad o individuo podrá, por medio de cualquier mecanismo tecnológico, aumentar, disminuir o perturbar dicha integridad individual sin el debido consentimiento". Quedó con plazo para indicaciones hasta el 22 de enero de 2021.
- Proyecto sobre protección de los neuroderechos y la integridad mental, y el desarrollo de la investigación y las neurotecnologías (Boletín N° 13.828-19). "Prohíbe cualquier intromisión o forma de intervención de conexiones neuronales o intrusión o a nivel cerebral mediante el uso de neurotecnología, interfaz cerebro computadora o cualquier otro sistema o dispositivo, que no tenga el consentimiento libre, expreso e informado, de la persona o usuario del dispositivo, inclusive en circunstancias médicas. Prohíbe cualquier sistema o dispositivo, ya sea de neurotecnología, interfaz cerebro computadora u otro, cuya finalidad sea acceder o manipular la actividad neuronal, de forma invasiva o no invasiva, si puede dañar la continuidad psicológica y psíquica de la persona, es decir su identidad individual, o si disminuya o daña la autonomía de su voluntad o capacidad de toma de decisión en libertad". Quedó con plazo para indicaciones hasta el 5 de marzo de 2021.

Preocupa en esta materia a la Iglesia lo relativo al término de libre albedrío que utiliza en el desarrollo de la presente normativa, el legislador, en lo particular, puesto que para nosotros como cristianos dicho término tiene una connotación especial y central de nuestra fe. El libre albedrío es un don de Dios, que evidencia la calidad del ser humano creado a imagen y semejanza de su creador, situación que excede con largueza cualquier intento de definirlo sin un acabado conocimiento de la fe, la doctrina y la teología cristiana.

3.5 PUEBLOS ORIGINARIOS: El Estado Chileno reconoce que los indígenas son descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

De esta manera la ley 19.253, de fecha 17 de octubre de 1993, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), y reconoce como pueblos originarios en Chile los siguientes: Aymara, Quechua, Atacameño, Kolla, Diaguita, Rapanuí, Mapuche, Yagan y Kawesquar.

A nivel internacional el reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas quedó plasmado en el llamado Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989. Dicho Convenio referido a los "Pueblos Indígenas y Tribales", fue ratificado por nuestro país el año 2008.-

Es deber del Estado Chileno, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades.-

PROPUESTA: El Estado de Chile reconoce la existencia en su territorio de etnias o pueblos originarios descritos e individualizados en la legislación vigente sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas.



El Estado Chileno debe obligarse a garantizar a estos Pueblos Originarios el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el país.

El Gobierno de Chile deberá desarrollar todas las acciones que sean pertinentes para garantizar a estos pueblos el goce y acceso igualitario sin discriminación alguna a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República, resguardando la identidad cultural, las tradiciones, las instituciones, la lengua y costumbres de estas etnias.

En sus distintos ámbitos de gestión el Estado de Chile deberá establecer un mecanismo expedito de consulta a los pueblos originarios mediante un procedimiento claro y transparente, respecto de todas aquellas cuestiones administrativas, legales, judiciales, económicas, de desarrollo social, y otras que pudieren afectar o vulnerar las prácticas sociales, culturales religiosas y espirituales de estos pueblos, en cuanto no se opongan tales prácticas a la Ley interna del país o a la Legislación Universal en materia de Derechos Humanos.

De esta manera el Estado de Chile establecerá los procedimientos y mecanismos que permitan oír la voz de estos Pueblos Originarios, en la formulación, aplicación y evaluación de Planes de Desarrollo que les afecten, referidos a sus condiciones sociales, económicas, de vida, salud, trabajo y educación.

Es importante que el Gobierno de Chile en su gestión administrativa respete la relación cultural y valórica de estos pueblos con la tierra, reconociendo sus derechos sobre los territorios que ancestralmente han ocupado como suyos.

El Gobierno de Chile debe respetar el derecho de estos pueblos a usar, gozar, administrar y preservar, de conformidad a la ley, los recursos naturales existentes en sus tierras.

El Estado de Chile deberá asegurar, a los miembros de estos pueblos, el libre acceso al trabajo, otorgando una adecuada protección al efecto, evitando toda discriminación. Deberá propender a actividades que permitan la debida capacitación y formación profesional de los mismos, garantizándoles el acceso a la seguridad pública, a la salud, a la educación, y en general al pleno goce de los derechos civiles, sociales, políticos, económicos, culturales y ambientales.

3.6 DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES

Establece el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus principios y valores.

La moción expone que la Constitución Política establece en las Bases de la Institucionalidad, a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, rol que se debe proteger y fomentar por parte del estado. En ese sentido, el deber y derecho que tienen los padres de educar a sus hijos en los valores que mejor estimen convenientes su formación y desarrollo, se enmarca dentro de la protección que le debe dar el estado a la familia y la preeminencia que tiene esta en la sociedad. Así, la Constitución Política establece claramente este derecho preferente en su artículo 19 N° 10 inciso segundo, norma que está en especial concordancia con lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12.4: "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.". En efecto, los padres no solo tienen el derecho de escoger el establecimiento educacional para sus hijos, sino además tiene el derecho preferente elegir libremente el contenido de dicha educación, máxime cuando se trata de valores y convicciones morales. El estado no puede contravenir la voluntad de los padres en esta materia, y se debe limitar a dar protección a este derecho-deber.

Los diputados señalan que en el año 2018 se presentó un recurso de protección por parte de un grupo de apoderados en contra de un colegio en Concepción, por cuanto alumnos de 3° medio habían impartido un taller de sexualidad a alumnos de 4° básico con contenido que iban en contra de lo que ellos habían enseñado a sus hijos en la materia. Si bien la Corte hizo presente la falta de conveniencia en el hecho de que alumnos de 3° medio impartan un taller a sus compañeros de 4°



básico con un contenido altamente controversial, rechazó el recurso estimando que no se verificaba ninguna ilegalidad o arbitrariedad por cuanto dicho contenido era parte de una “política” del ministerio de educación y realizada en horario de clases. Así, más allá de la pobre argumentación de la Corte, esta no podía pronunciarse respecto a la vulneración al derecho preferente que tienen los padres de educar a sus hijos del artículo 19 N° 10 por cuanto está excluido del artículo 20 de la Constitución y por lo tanto no es susceptible de ser invocado en la acción de protección. Por tanto, el estado de Chile tiene una deuda en cuanto al mandato constitucional del propio artículo 19 N°10 inciso segundo de la Constitución, que le exige establecer los mecanismos para dar especial protección a este derecho.

Por lo tanto, la moción busca dotar de mecanismos reales de protección del derecho fundamental en comento, no solo para proteger a los padres, sino a la familia en su totalidad como núcleo fundamental de la sociedad. Por ello, se propone incorporar el derecho preferente que tienen los padres de educar a sus hijos dentro de aquellos que son susceptibles de ser amparados por vía de la acción de protección del artículo 20 de la Constitución.

Por lo anterior, el proyecto de reforma constitucional modifica el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, incorporando a continuación de la expresión “final,” y antes del guarismo “11°” la siguiente frase: “10° inciso segundo en lo relativo al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos,”.

Corresponde ahora que la iniciativa en primer trámite constitucional sea analizada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.

Como hemos señalado, el titular primario del derecho a la educación es el educando, quien puede ejercer directamente este derecho, si tiene la edad y las condiciones físicas e intelectuales para ello. En caso contrario, son los padres en ejercicio de su derecho natural de progenitores, quienes de conformidad con el artículo 19, N° 10, de la Carta Fundamental, tienen el derecho y el deber preferente de educar a sus hijos.

Lo anterior, es una clara manifestación de la importancia que le asigna la Carta Fundamental a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y el reconocimiento que los padres son los primeros educadores, y que ellos tienen la facultad de educar libremente a sus hijos, delegando esta tarea en otras personas como los maestros o profesores, que enseñan en escuelas públicas o privadas.

Bajo este entendido, se concibe el derecho a la educación como un derecho esencialmente personal, que emana de la naturaleza humana, propio y exclusivo de quien busca educarse y aprender. Sin embargo, en el caso de los menores de edad, por ser incapaces y no encontrándose plenamente desarrollada su capacidad volitiva, el Constituyente optó por conferir a los padres este derecho, imponiéndoles adicionalmente el deber de educar a sus hijos, y de este modo, ejercer efectivamente el derecho a la educación de aquéllos.

En consecuencia, aunque los padres deleguen el ejercicio de su derecho a enseñar a los hijos, no se entiende por esa sola circunstancia enajenado su derecho preferente, por cuanto, es un derecho inalienable y los padres siguen siendo responsables que sus hijos se instruyan efectivamente. En este sentido, cabe señalar, que se trata de un derecho preferente, que tiene primacía sobre el derecho del Estado de educar a los ciudadanos en orden al bien común y por ende, es superior al derecho de los ciudadanos emanado de la libertad de enseñanza. En efecto, es una preferencia de la cual gozan los padres en relación con toda la comunidad nacional, incluyendo a los grupos intermedios y el Estado³³.

Materialmente, los padres cumplen con este derecho-deber, principalmente, en la primera etapa de la vida de sus hijos, dentro del seno de la familia, mediante la educación doméstica, la cual es anterior a la educación preescolar, es decir, previa a todo tipo de educación institucionalizada u oficial. La educación doméstica, comprende todo el cúmulo de enseñanzas teóricas y prácticas que la persona adquiere en el seno de la familia, que no tiene un carácter obligatorio, pero se encuentra dentro del derecho-deber de los padres de educar a sus hijos, derecho que constituye una manifestación del derecho de asistencia que los menores pueden exigir de sus padres, y especialmente de sus familias.



Sin embargo, el proyecto de ley en comento es poco claro en esto. Si se observan los derechos que garantiza, hay algunos fuertemente protegidos, otros tíbiamente y otros nada, lo que genera evidentemente no sólo problemas de interpretación sino que de aplicación, promoviendo sin buscarlo, el posible conflicto en la relación padres-hijo y la amenaza manifiesta al derecho-deber preferente, afectando en último término a los niños.

En efecto, por ejemplo –de modo correcto y en línea con la Carta Fundamental– en materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión se consagra expresamente la protección, al establecerse que *“Los padres (...) tienen la responsabilidad prioritaria de guiar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades”* y que *“es deber del Estado respetar a los padres (...) en el ejercicio de dicha responsabilidad”*.

Por otro lado, de un modo más bien difuso en relación a la vida privada, se señala que *“Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales”* y a continuación se consagra que *“Los padres (...) y las autoridades deben respetar este derecho (...)”*. Aquí la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Infancia, Estela Ortiz –líder de este proyecto– ya sostenía en una entrevista a *El Mercurio* de hace unos meses: *“¿Por qué va a estar obligado un niño de 15 años a mostrarte los correos electrónicos a su padre?”*. La pregunta es vital porque denota el recelo a la función primordial de la familia. ¿Significa entonces que un niño podría demandar a sus padres por meterse en su Facebook? ¿O por revisar sus correos electrónicos?

Asimismo, existen derechos en que el rol de los padres es sencillamente borrado, como el derecho a la educación y el derecho a la salud. Por ello es que la misma Estela Ortiz en su entrevista, afirmaba *“si tu hijo quiere tener un espacio sólo con el médico, ese espacio tiene que ser respetado”* o que *“si la hija de 14 años quiere conversar sola con su profesor, tiene que tener su espacio”*, ratificando el contenido del proyecto y la ausencia total de los padres.

Por otra parte, en el ejercicio de las acciones para resguardar los derechos de los niños, los padres son totalmente desplazados. De hecho el niño por sí o cualquier persona en sus intereses pueden demandar la protección, invisibilizando totalmente el rol de los padres.

Como corolario de lo anterior, la protección administrativa de los niños procede únicamente por *“la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado”* de sus padres: ¿Por qué el foco sólo en los padres? ¿Y el Estado no es uno de los principales vulneradores de derechos humanos de los niños? ¿Y qué ocurre con terceros?

Aquí, claramente hay una incomprensible desconfianza, sospecha o al menos confusión frente al derecho-deber preferente de los padres de educar a sus hijos y el rol fundamental de la familia, que debe necesariamente corregirse por el bien de los niños y de la sociedad toda.

3.7 ASEGURA LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

La educación y la libertad de enseñanza son derechos complementarios que se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República. El primero de ellos comprende dos aspectos fundamentales:

1) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en ella los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.

2) Por su parte, la libertad de enseñanza incluye:

- El derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, y
- El derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.



Ambos principios representan la aceptación de la diversidad en la sociedad y deben complementarse. Esta diversidad se expresa en Chile en la existencia de distintos proyectos educativos y en el respeto a las diferencias que debe existir al interior de cada colegio.

El derecho-deber de los padres de educar a sus hijos no se agota en la educación doméstica impartida en el seno de la familia, por cuanto, también comprende la facultad que tienen los padres de elegir el establecimiento educativo que ha de complementar la educación recibida en el núcleo familiar³⁶.

Esta facultad de elección educativa, el Constituyente la asocia a la libertad de enseñanza, regulada en el artículo 19, N° 11, de la Carta Fundamental. No obstante, es preciso tener presente, que esta facultad de elección es una manifestación del deber de los padres de educar a sus hijos, lo que a su vez, es correlato del derecho de los hijos a ser educados.

Sin embargo, se trata de un derecho que tiene condiciones bastantes particulares, pues entre los padres y los hijos no existe propiamente un derecho, por no existir alteridad, pues el hijo es algo del padre. Por lo tanto, el derecho de los hijos a ser educados por sus padres no es propiamente un derecho con respecto a éstos, sino respecto de otras personas que pudieran interferir y dificultar dicha educación.

La importancia de la preponderancia del derecho y el deber de los padres a educar a sus hijos, queda reflejada en el énfasis dispuesto por el Constituyente al señalar que, el Estado debe dar especial protección al ejercicio de este derecho, por ser especialmente valioso y digno de ser protegido. Por eso, se ha señalado que esta obligación es especial entre todas las obligaciones del Estado, es decir, que debe cumplirse en forma cuidada y estricta para que el ejercicio del derecho sea eficaz. Sin embargo, ello no quiere decir que entre los llamados a preservar el derecho, el lugar primordial le corresponda al Estado, pues no existe un monopolio estatal para la apertura de establecimientos educacionales.

Esta especial protección, implica la obligación del Estado de establecer las condiciones materiales que permitan el acceso de los educandos, o en su caso, de sus padres a los establecimientos educativos que libremente hayan elegido, así como, el derecho a mantenerse en el centro educativo, en la medida que los educandos cumplan con los preceptos y las obligaciones del ordenamiento educacional⁴⁰.

En el plano normativo, lo anterior, es recogido por el legislador en el artículo 4° de la Ley General de Educación, que reconoce el derecho y el deber preferente de los padres de educar a sus hijos, e impone al Estado el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. El mismo precepto, establece un deber correlativo del Estado de promover y garantizar el ejercicio de este derecho a los padres, tutores, hijos y pupilos, cualquiera sea el establecimiento educacional elegido.

De este modo, el derecho de educación preferente de los padres, en cuanto derecho, es una facultad de obrar frente a órganos del Estado, instituciones, grupos y personas que pretendieran dirigir, orientar o llevar a cabo la educación de sus hijos, que se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la educación formal y en las acciones educativas que se realicen en el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes.

El derecho de elegir un establecimiento educacional guarda una estrecha relación, con la libertad de aprendizaje del educando y con el derecho-deber preferente de los padres de educar a sus hijos, extendiéndose a las distintas etapas de la vida de



los hijos, y se materializa cuando por circunstancias de edad, los hijos dejan de recibir la educación en el seno familiar, y deben necesariamente asistir a un establecimiento educacional, libremente elegido por los padres, para recibir la educación correspondiente⁵⁷.

En este sentido, el Estado debe asegurar unos contenidos comunes, de carácter mínimo en los distintos niveles de enseñanza, y bajo este entendido, los poderes públicos deben garantizar que cada persona pueda recibir la educación correspondiente a cada uno de esos niveles con sus posibles especializaciones, en el establecimiento que mayor confianza le merezca⁵⁸.

Cabe hacer presente, en este sentido, que en la libertad de enseñanza aquél que aprovecha sus beneficios no es quien ejercita dicha libertad, sino el educando que recibe la enseñanza. De este modo, el derecho a elegir un maestro o profesor reside en el padre de familia, pues es una emanación del conjunto de facultades y obligaciones que nuestra legislación denomina patria potestad. En efecto, no hay libertad de enseñanza si no se respeta el derecho del padre para escoger el maestro que ha de enseñar a sus hijos⁵⁹.

Se trata de una dimensión esencial del derecho a la educación, estrechamente relacionada con la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en suma, con la libertad ideológica⁶⁰. En este sentido, los padres al escoger un determinado establecimiento educacional, matriculando a sus hijos en él, manifiestan su confianza en los principios y criterios pedagógicos que el centro escolar adopte, de conformidad con los planteamientos y orientaciones consignadas en su proyecto educativo o ideario de carácter propio⁶¹.

En el plano normativo, este derecho emana del artículo 19, N° 11, de la Carta Fundamental confiriéndoles a los padres el derecho para elegir el establecimiento educacional para sus hijos. A su vez, este derecho se encuentra regulado en el artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce a los padres el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Asimismo, el artículo 13-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados Partes, se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas respeten las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza.

Por su parte, a nivel legislativo, el artículo 4° de la Ley General de Educación establece que el Estado debe asegurar a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos. En este contexto, como hemos expuesto, el mismo precepto dispone, que el sistema educacional será de naturaleza mixta, incluyendo establecimientos de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otros establecimientos particulares, subvencionados o pagados, con la finalidad que el derecho de los padres a elegir el establecimiento educacional sea efectivo.

Este derecho busca evitar que se imponga al educando, o en su caso, a los padres, necesariamente, un determinado tipo de enseñanza, impartida por un establecimiento único. Por lo tanto, deben existir varios establecimientos educacionales inspirados en distintos proyectos educativos entre los cuales puedan los padres libremente optar.



En el derecho internacional, la Libertad de Enseñanza emana del derecho a la educación. Ésta se define como el derecho de elegir la educación y de contar con ofertas educativas diversas a las del Estado para ejercer esta libertad. En educación escolar, por ser los estudiantes menores de edad, se traduce en la titularidad de los padres, como sujeto activo del derecho, para ejercerla a favor de sus hijos. Así está dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (A.26) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (A. 13). Así lo aclara también el Comité DESC en su Observación General n°13, párrafos 28, 29 y 30.

2. La libertad de establecer proyectos educativos diversos es reconocida entonces, en el derecho internacional, como una condición necesaria para ejercer de la libertad de enseñanza, que, como dijimos, es la libertad de elegir la educación. Esto significa que la libertad de “establecer” está subordinada a la libertad de “elegir”.

3. En la constitución chilena pareciera que se invierte esta relación de subordinación de ambas libertades: en el encabezado del numeral 11 del artículo 19 se establece que “La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”.

3.8 LIBERTAD DE CONCIENCIA MANIFESTACIÓN DE TODAS LAS CREENCIAS Y EL EJERCICIO DE TODOS LOS CULTOS.

La libertad de conciencia y de religión es el primer derecho del individuo en ser reivindicado frente al Estado en la historia de los Derechos Humanos. Hoy en un derecho que se encuentra consagrado en los principales instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es un derecho fundamental consagrado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 9), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 12). Como todo derecho fundamental encuentra su fundamento en la dignidad inherente de la persona humana.

En este sentido, **la Convención Americana de Derechos Humanos** precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

"2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

"3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

A su vez, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas**, en su artículo 18, precisa:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus



creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas".

2. Nadie manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13, el cual precisa:

"1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz".

"3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.."

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, determina:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, aun grupo nacional, racial o religioso..."

La Convención sobre los Derechos del Niño, explicita:

"Art. 1.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo a causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

"Art. 14.1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

"Art. 14.3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

"Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

La Convención del estatuto de los refugiados, en su artículo 4º, determina:



"Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos".

Que dice nuestra actual **Constitución Política de la República:**

Así también, en concordancia con todos los instrumentos internacionales que recogen lo que por naturaleza es inherente a la persona, nuestra constitución actual, también consagra este derecho fundamental, y lo hace como garantía constitucional, en el Art. 19: *La Constitución asegura a todas las personas: 6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones"*

Hemos citado todos los instrumentos y pactos internacionales que recogen y consagran la libertad de conciencia, libertad religiosa y de manifestación de todas las creencias o credos, por la vital importancia que ésta reviste.

La primera parte de dicha garantía consagrada es la **libertad de conciencia**, y para comprender la magnitud e importancia de la misma podemos analizar qué protege y consagra la libertad de conciencia:

"La libertad de conciencia protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona que tiene un carácter inviolable, el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones" ¹

Esta garantía constitucional reviste vital importancia, por cuanto recoge una realidad que emana de la esencia del ser humano: permite que los hombres se formen su propio juicio acerca de lo que lo rodea, de su propio interior, y de la valoración de todo ello. Toda esta labor de conciencia, en sus dos niveles implica **un espacio inviolable, donde el Estado no puede intervenir**, ni tampoco puede impedir que toda esta reflexión y movimiento del espíritu se produzca con plena libertad. Así, se permite a que todos los seres humanos puedan efectivamente buscar la verdad, idealmente hasta alcanzarla. Por lo mismo, se vulnera la libertad de conciencia cuando a una persona se le impide conocer íntegramente una realidad, de modo que se le haga imposible formarse plena convicción acerca de un objeto o circunstancia. ²

Dentro de esta libertad se puede distinguir un aspecto o dimensión interna y un aspecto o dimensión externa. En el primer caso, se trata de la libertad que la persona posee en su fuero interno, **en el cual se contienen sus creencias**,

¹ Nogueira Alcalá, Humberto, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo II, Santiago, Librotecnia, 2008, p. 11.

² En este sentido, Revista de Derechos Fundamentales - Universidad Viña del Mar - N° 7 (2012), pp. 87-115, Hugo Tórtora Aravena / Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile.



pensamientos y voliciones. En el segundo, se trata de **la manifestación en la realidad externa del sujeto de aquellas creencias y pensamientos**, y la ejecución de dichas voliciones, lo que se traducirá en la realización de ciertas conductas en función de las cuales se calificarán las distintas libertades fundamentales, tal como la libertad de conciencia, objeto de este primer punto.

También es relevante señalar que la libertad de conciencia incluye también “la libertad de la persona **para no realizar una acción externa que contradiga su propia conciencia**”³, lo cual se traduce en la objeción de conciencia, punto que será expuesto más adelante.

Luego de la libertad de conciencia, íntimamente relacionada está la libertad de creencias. Para poder entender el sentido y alcance de este derecho esencial, podemos señalar que la libertad de creencias comprende las referencias a una relación con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible, vale decir, al mundo de la trascendencia, lo que lleva a la libertad religiosa.⁴

Es así como de libertad de conciencia, pasamos a libertad de creencias, y luego a libertad religiosa, la cual en su dimensión subjetiva implica la facultad de desarrollar o no una fe en un ser superior, asumiéndola individual y colectivamente, practicándola en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias, como asimismo el Derecho a no declarar la religión que se profesa, evitando así ser objeto de discriminación o perjuicios por asumir y ejercer un determinado credo o realizar actos religiosos.

La libertad religiosa en su dimensión objetiva implica la pertenencia o no a una comunidad de creyentes.⁵

Siguiendo en esta línea temática, se hace necesario distinguir en cuanto a la libertad religiosa, en libertad religiosa subjetiva y objetiva.

a) Libertad Religiosa Subjetiva, que se refiere **al derecho para declarar o dar a conocer públicamente las ideas personales relativas a las verdades relacionadas la divinidad.** Incluye también el derecho a expresar que no se cree en ninguna divinidad y también el derecho para guardar silencio sobre esta materia.

b) Libertad Religiosa Objetiva, que se refiere al derecho de todas las personas de pertenecer o no a una determinada comunidad de creyentes, es decir, pertenecer a una Iglesia.

Hacemos esta distinción, pues dentro de la libertad religiosa que solicitamos se recoja en esta nueva constitución, aparece la distinción doctrinaria entre libertad religiosa subjetiva y objetiva, la cual es preciso consagrar.

Antes de continuar, debemos citar de forma textual, algunas ideas recogidas del profesor Jorge Pretch pizarro, quien ha acertado en varios puntos, que vemos necesario se pueda recoger y consagrar en esta nueva redacción constitucional:

³ Citado en tesis, “La libertad de conciencia y de religión y su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos” SERRANO ZAPATA, año 2017.

⁴ La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno, Revista Ius et Praxis, 12 (2): 13 - 41, 2006, Nogueira Alcalá, Humerto.

⁵ Ídem



“En Chile, no se consagra expresamente la libertad religiosa, sino solo “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias, y el libre ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público”. Aun así, debe considerarse también el derecho internacional sobre la materia, y también la Ley 19.638 de 1999 sobre Constitución Jurídica de Iglesias y Organizaciones Religiosas, la cual “por un artificio parlamentario se transformó un proyecto de ley sobre constitución jurídica de las iglesias y confesiones religiosas en una especie de ley orgánica constitucional de facto sobre libertad e igualdad religiosa”.

– Nuestra regulación constitucional **omite descuidadamente** dos aspectos que debieran ser incorporados a la misma. Ellos son **el derecho a la objeción de conciencia, y a la libre formación de la propia conciencia. (Es de vital relevancia se consagre)**

– La expresión empleada por el Constituyente (“creencia”) es más amplia que solo la dimensión religiosa. Por tanto, “bajo la expresión ‘creencias’ se incluye lo referente a la ‘religión’.

La libertad religiosa se desvincula por lo tanto, de la mera constatación de si la creencia se ajusta o no a la verdad, o si es verídica o no, puesto que la dignidad humana implica el derecho a formarse libremente estas convicciones sin coacción alguna.

– De esta concepción moderna, se derivarían a su vez una serie de consecuencias tales como: (a) la superación de la mera tolerancia, vale decir, entender que **la libertad religiosa no puede ser defendida solo por prudencia política sino como manifestación de la dignidad humana**; (b) un nuevo esquema de las relaciones Estado-Iglesias, donde **“el Estado se hace laico, pero él mismo no hace de su laicidad una religión o una antirreligión”**; (c) aceptar un pluralismo que no tiene por qué ser relativista en el plano de los valores; (d) necesidad de estructurar una base nueva al diálogo interreligioso y a la cooperación interreligiosa; (e) dar una visión comunitaria al hecho religioso, en el sentido que la libertad religiosa deja de tener una signifi cancia meramente individual, y pasa a transformarse en un derecho que puede extenderse a las confesiones religiosas. “⁶

Finalmente, de la libertad religiosa (no mencionada así expresamente en nuestra actual constitución) en su dimensión externa se transforma en **libertad de culto**, la que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones. Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto.

Ahora bien, es menester destacar la importancia vital que, para la comunidad evangélica y protestante, reviste la consagración de este derecho humano y esencial, en la redacción de una nueva constitución. Lo citamos, pues nos hemos visto abiertamente amenazados por corrientes ideológicas, que, de forma abierta se contraponen a nuestras creencias y principios, expresando que un estado laico no debiese avalar o dar protección constitucional a grupos religiosos, lo cual precisamente se contrapone a lo que debe propugnar un estado laico.

Como iglesia seguidora del líder por excelencia, Jesús, nuestra misión claramente está recogida en el libro de los libros, la biblia, que nos ordena como creyentes,

⁶ Precht Pizarro, Jorge, Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006, pp. 21-39.



obedecer y respetar la autoridad civil, y nos inspira a amar a nuestro prójimo como a nosotros mismos. En ese sentido y contexto, es que no pretendemos bajo ningún punto, que nuestras creencias se hagan extensivas u obligatorias a todos nuestros conciudadanos, pero sí se hace fundamental expresar que la libertad religiosa, como derecho individual, supone un Estado que renuncie a **toda forma de adoctrinamiento** de sus ciudadanos y respete de manera igualitaria las conductas que estos adopten en el ejercicio de su derecho. Por esa razón, el Estado laico surge como una forma de garantizar efectivamente la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, e, incluso, se plantea como dimensión objetiva de ésta. Lo señalado se explica por el doble carácter que tienen los derechos fundamentales, toda vez que estos, junto con ser derechos reconocidos a toda persona, se constituyen también como principios objetivos que deben guiar la organización y funcionamiento del Estado.

Es así como reiteramos que “el Estado Laico tolerante, es aquel Estado que permanece al margen de todas las expresiones religiosas, **sin perjuicio de respetar, asegurar y garantizar a los miembros de dicha sociedad la facultad de asumir o no creencias religiosas**, sin ser discriminado o perseguido por ello, como ocurre en Francia, que a menudo se presenta como un paradigma de este tipo de Estado.”⁷

“Como principio objetivo demandará de los poderes públicos una neutralidad (ideológicamente) religiosa atendible sólo si los poderes públicos renuncian a toda forma de adoctrinamiento y, con ello, a valoraciones en pro o en contra del pluriverso religioso presente en la sociedad [...] En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa se concretará, de un lado, en aquella autodeterminación religiosa garantizada por la inmunidad de coacción que empuja toda compulsión por parte de los poderes públicos al efecto tanto de asumir o compartir una determinada creencia religiosa, como de repudiarla y abandonarla o abjurar y apostatar de ella”.⁸

Hacemos referencia a este punto, toda vez que, por una parte, y reiterando lo ya expresado, es fundamental para nuestras comunidades evangélicas, protestantes y cristianas, se consagre y recoja en la redacción de esta nueva constitución, la libertad de conciencia, libertad religiosa y libertad de creencia, lo cual se condice con un estado laico. Pero, por otra parte, en sentido negativo, vemos como se ha generado confusión en cuanto a los conceptos de secularización y laicización. Por ello se hace la aclaración que secularización, debe entenderse el proceso por el cual la religión va perdiendo su influencia en la sociedad y en la vida de las personas. Por su parte, por laicización se hace referencia a aquel proceso en virtud del cual el Estado se separa de lo religioso.

Lamentamos profundamente como las sociedades cada vez se han tornado mas seculares, alejándose de los principios morales y éticos que han sustentado la sociedad occidental por siglos, dando apertura a conductas que difieren de lo que por naturaleza ha sido consagrado. Pero ante este escenario, se hace más relevante aun que el estado no tome parte impulsando leyes que se condicen con doctrinas minoritarias, que van en estrecha contraposición a nuestros principios, porque precisamente ahí, se está sufriendo privación, perturbación o amenaza en nuestras garantías constitucionales. De ahí la relevancia de comprender la diferencia entre un estado laico y un estado secular.

⁷ Martin, Arnaud. 2004. "Laicité, sécularisation et migration en Europe Occidentale". En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional N° 8. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 338 - 339. Citado en La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno, Revista Ius et Praxis, 12 (2): 13 - 41, 2006, Nogueira Alcalá, Humberto.

⁸ López, 1999, pp. 86-87, citado en tesis “La libertad de conciencia y de religión y su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos” SERRANO ZAPATA, año 2017.



En ese contexto, es de relevancia que se consagre la neutralidad estatal, expresando que “la neutralidad estatal **debe servir también a la garantía de la igualdad de los individuos en el ejercicio de su libertad religiosa**, de modo que las actividades del Estado en lo que toca a tal materia ni les favorezcan ni les perjudiquen. En este aspecto, el criterio de igual consideración de todos exige excluir todo privilegio por parte del Estado en favor de cualquier creencia religiosa, y en especial de las mayoritarias, pero cuidando a la vez de evitar todo perjuicio, en especial a las minoritarias”.⁹

Por lo anterior, es que un estado democrático cuyo sustento es un estado de derecho, debe prioritariamente ostentar una constitución que consagre tal derecho, como lo es la libertad de conciencia, de creencias y de religión, por cuanto hay amenazas arbitrarias de corrientes minoritarias que han pretendido hacer extensivo a todos los ciudadanos beneficios, leyes e ideas plasmadas en enseñanza incluso escolar, atentar en el pleno ejercicio de la libertad de conciencia y religiosa, siendo deber del estado no establecer diferencias arbitrarias ni beneficiar a uno u otro sector en desmedro de otro.

En conclusión, podemos afirmar que la libertad de conciencia protegería el fuero interno de las personas, en lo que respecta a la adopción o no de una determinada creencia religiosa, ideológica o filosófica. Por su parte, la libertad religiosa ampararía las manifestaciones de esas creencias o convicciones religiosas en el fuero externo, en el mundo de la experiencia intersubjetiva. Por su parte, la libertad de pensamiento protegería las manifestaciones de sistemas de ideas o valores que sin ser religiosos cumplen un rol análogo al de la religión en la configuración de una visión de mundo.

3.9 OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Dentro del mismo orden de ideas, puede suceder, tal como ha acontecido en nuestro país, que los deberes jurídicos establecidos por el legislador democrático entren en contradicción con las convicciones más profundas de un ciudadano, el cual se verá enfrentado a la colisión entre, por una parte, como se ha dicho, un deber de carácter jurídico, y, por otra, un deber o imperativo ético, arraigado en sus convicciones de carácter religioso, ético, filosófico o humanitario. En este caso, es cuando aparece la institución de la objeción de conciencia, la cual ha sido definida como *“la negativa a cumplir un mandato de la autoridad o una norma jurídica, invocando la existencia, en el fuero de la conciencia, de un imperativo que prohíbe dicho cumplimiento”*¹⁰

También podemos definir la objeción de conciencia, como *“el derecho que tendrían las personas para negarse a obedecer una obligación que le impone el ordenamiento jurídico, aduciendo que dicho deber pugna con sus valores individuales.”*¹¹

La objeción de conciencia se encuentra fundada o se deriva de la libertad de conciencia, de la cual viene a ser su manifestación más radical. En cuanto a su

⁹ (Ruiz Miguel & Villavicencio Miranda, 2014, p.114) Citado en tesis “La libertad de conciencia y de religión y su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos” SERRANO ZAPATA, año 2017.

¹⁰ “Neira & Szmulewicz, 2006, p. 186”, Citado en tesis “La libertad de conciencia y de religión y su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos” SERRANO ZAPATA, año 2017.

¹¹ La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno, Revista *Ius et Praxis*, 12 (2): 13 - 41, 2006, Nogueira Alcalá, Humberto.



relación estructural, se ha sostenido que la objeción de conciencia sería parte de un derecho que tiene una doble manifestación: una positiva, consistente en la libertad de conciencia, y otra negativa, consistente en la objeción de conciencia, entendida como una “causa legal de justificación del incumplimiento de concretos deberes jurídicos”¹²

Citamos la objeción de conciencia de modo que se recoja en nuestra nueva constitución de forma explícita ya que en la actualidad colisiona en nuestro ordenamiento jurídico, con la nueva ley que permite el aborto en tres causales. El problema se presenta al personal de salud que por objeción moral de carácter religioso o de carácter filosófico son objetores de las prácticas abortivas. En la legislación comparada, la regla general se reconoce el derecho del personal médico y paramédico **a rechazar el auxilio a una práctica abortiva** y protegen al personal contra la discriminación por el sostenimiento de tal objeción de conciencia. Las excepciones a dicha regla general, se encuentran fundadas en el caso de peligro real e inminente de la vida de la madre, en cuyo caso el derecho del objetor ponderado con el derecho a la vida de la embarazada lleva a limitar el derecho de objeción en virtud de la preservación de la vida de una persona humana.

El problema actual radica en que nuestra Carta Fundamental no resuelve expresamente estos casos, ya que no consagra el derecho a la objeción de conciencia en términos explícitos, sino que se deriva de la libertad de conciencia.

En el ámbito internacional, la objeción de conciencia se encuentra mencionada en el artículo 8.3.c.ii del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a propósito de la prohibición de trabajos forzados, disponiéndose:

“Artículo 8.3. c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de

este párrafo: ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”.

En ese contexto, no habiendo una referencia explícita a la objeción de conciencia en nuestra actual constitución, no tendría ningún sentido proteger la libertad de conciencia si a una persona se le obliga a dar cumplimiento a una obligación incluso pasando por sobre sus convicciones morales. “El mismo profesor Nogueira dirá que en el peor de los casos debe ser concebido como un derecho implícito, independiente y autónomo a la libertad de conciencia y que ingresa a nuestro ordenamiento por la vía del bloque de constitucionalidad.”¹³

Así las cosas, es que la objeción de conciencia, como derivado esencial de la libertad de conciencia, es un aliciente para nuestra cosmovisión en la situación de colisionar una norma de nuestro ordenamiento jurídico, tal como el aborto, con nuestra fe. Dentro de los principios fundamentales de nuestras creencias, está el derecho a la vida, entendiendo que es Dios el dador de la misma, y el único soberano y todo poderoso, con la facultad de determinar el destino de cada hombre y mujer, no pudiendo, de forma abierta decidir por colisionar este derecho esencial, pues entendemos que es Dios quien ha plasmado en la naturaleza humana su ley, la existencia de derechos fundamentados o determinados en esta naturaleza dada por el creador. Propugnamos la existencia de un conjunto de derechos universales, anteriores, superiores e independientes al derecho escrito, al derecho positivo y al derecho consuetudinario, por lo cual, ante este derecho natural no queda más al derecho positivo que plasmarlo en la carta fundamental. Dentro de nuestra cosmovisión cristiana, se hace fundamental que un estado de derecho democrático,

¹² Ídem

¹³ Revista de Derechos Fundamentales - Universidad Viña del Mar - Nº 7 (2012), pp. 87-115
Hugo Tórtora Aravena / Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile.



que consagra la libertad de las personas, al expresar que éstas que nacen libres e iguales en dignidad y derechos, pueda consagrar, tal como lo hacen todos los tratados internacionales ratificados por Chile, como los citados, y tal cual lo recoge nuestra actual constitución, la **LIBERTAD DE CONCIENCIA MANIFESTACIÓN DE TODAS LAS CREENCIAS Y EL EJERCICIO DE TODOS LOS CULTOS**, como derecho esencial que emana de la naturaleza humana.

Como conclusión a este punto, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ya es un derecho ampliamente reconocido por los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo órgano, el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado extensamente este derecho a través de sus Comentarios Generales pertinentes al artículo 18 del Pacto y a otras disposiciones de éste que se relacionan con la libertad religiosa. Asimismo, existe un instrumento internacional dedicado exclusivamente a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, la cual reviste gran importancia por cuanto hace un extenso desarrollo del contenido de este derecho fundamental. Por otra parte, hay otros tratados internacionales que han venido a consagrar la libertad religiosa adaptándola a la situación de grupos vulnerables como los niños y trabajadores migrantes y sus familias.

En ese contexto, es de carácter imprescindible que la libertad de pensamiento, conciencia y de religión sea consagrado en la redacción de la nueva constitución, incluyendo de forma explícita, la objeción de conciencia, que emana de la libertad de conciencia.

3.10 PAIS QUE SE REQUIERE

Somos parte de una sociedad, diversa, pluralista, parte de una idiosincrasia. Nacimos en esta nación, ubicada geográficamente casi en lo último de la tierra. Amamos nuestra patria, amamos nuestro país, y amamos el plan que Dios trazó para su iglesia en este amado Chile.

Nuestros principios rectores como cristianos, hijos de Dios, se encuentran plasmados en el libro de los libros, la biblia, libro inspirado por Dios, inerrante, infalible, y que ha traído vida y verdad a tantas generaciones de chilenos.

Nacimos en un país que fue visitado tempranamente por hermanos protestantes, quienes llegaron de naciones lejanas, como Inglaterra, Irlanda, Alemania y más tarde, Estados Unidos, quienes trajeron sin duda nuevas ideas, como el sistema Lancasteriano aplicado en el gobierno de Bernardo O'Higgins, pero también trajeron algo más relevante: nuestra fe. Países fundados en la biblia que han visto como principios éticos y morales como la vida, la solidaridad, el trabajo, el esfuerzo, el amor, el respeto, la obediencia, la colaboración mutua, han traído bendición y prosperidad a sus naciones. En ese sentido, obedecemos a una nacionalidad chilena, ya sea por *ius solis*, o *ius sanguinis*, somos chilenos. Pero también tenemos doble ciudadanía: pertenecemos al reino de los cielos, que fue traído a la tierra por el hijo de Dios, Jesús. Un maestro que propugnaba el respeto a la autoridad civil, la colaboración entre sus miembros, el respeto y obediencia de los empleados a sus jefes, y el respeto de los jefes a sus empleados. Una cosmovisión que cree en la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues creemos que dentro del plan de Dios estaba la conformación de la familia, formada por un matrimonio entre un hombre y una mujer, no solo porque así lo dice la biblia, sino porque emana de la propia naturaleza humana. Una cosmovisión que cree firmemente en el desarrollo, progreso y avance de la sociedad, pero basado en raíces sólidas y firmes, sostenidas en los principios eternos de Dios que trascienden a una religión: emanan de la naturaleza humana, pues Dios plasmó en nuestras mentes y corazones su ley eterna.

Como ciudadanos no nos podemos abstraer de todos los acontecimientos de nuestra sociedad. Hemos visto como ésta, de ser una sociedad conservadora, ha



querido emigrar a nuevas ideas, que aparentemente traen la libertad absoluta del ser humano. En ese contexto, con preocupación vemos los cambios radicales de nuestro país, queriendo legislar en base a nuevas corrientes ideológicas que ponen al hombre en el centro de todo bienestar.

No pretendemos exigir o hacer extensivos a toda una sociedad secularizada nuestros principios y cosmovisión, pero si creemos que es Dios quien trae la bendición y el progreso a las naciones.

Ha sido el cristianismo, quien ha revolucionado las culturas de oriente y occidente, y ha reivindicado el derecho de la mujer, de los niños y de las comunidades excluidas. Ha sido el cristianismo el que desde antaño, ha propugnado que todas las personas nacemos iguales en dignidad y derechos lográndose así abolir la esclavitud, primero en el imperio romano, para luego llegar con esa liberación a los países de occidente, en la época moderna.

Ha sido el iusnaturalismo moderno el que ha impulsado el reconocimiento internacional de los derechos humanos propiamente tales, con el nacimiento de la ilustración, donde los ilustrados en su gran mayoría, eran hermanos protestantes miembros de iglesias. La tradición occidental enraizada en la cultura greco-romana y principalmente judeo-cristiana tiene un amplio sustento en la cosmovisión cristiana, la que, sin duda propugna el máximo desarrollo del ser humano, criatura de Dios, quien desea para él, una vida integral bendecida, prospera y abundante.

Nuestra visión tiene sólidos fundamentos morales y éticos los cuales son recogidos en los diez mandamientos, ley eterna de Dios, la cual ha sido consagrada en la totalidad de las naciones modernas.

Nuestro deseo es el pleno desarrollo de las naciones y principalmente del país donde hemos nacido y al cual amamos. Pero también sabemos que jamás un país podrá prosperar si deja a Dios de lado. El ser humano, por esencia sabe que existe un creador. Pero ha creído que es necesaria la libertad, confundiéndola con libertinaje, pues al propugnar ideas basadas en esta libertad, ha ido dañando y destruyendo los cimientos de la sociedad, como la familia, la vida, el matrimonio, los niños. Vemos con preocupación como, para algún sector nuestra fe es un atentado contra sus supuestas libertades, pues nuestro mensaje de amor, a veces les parece un mensaje de odio, al no aceptar ciertas posturas o corrientes progresistas que sacan a Dios del círculo de la sociedad.

Pero nuestro mayor anhelo es poder bendecir nuestra tierra, poder ser un aporte tal y como lo ha sido la iglesia evangélica en Chile por años: predicando un mensaje de amor, de restauración, de perdón, de comunión, de vida, de prosperidad y de plenitud. Un mensaje que ha unido a miles de familias destruidas, ha reinsertado en la sociedad a miles de delincuentes que han sido redimidos y restaurados, a miles de niños que han sido abrazados por alguien que conoce a Jesús. Nuestro mensaje, más allá de ser opresor, es un mensaje liberador, pues al conocer la verdad, solo ésta nos hará libres. Como iglesia parte de esta sociedad hemos aportado con ciudadanos regenerados que trabajan con honestidad, transparencia y humildad. Hemos aportado con jóvenes profesionales que han traído más que un aporte en su rama profesional, un aporte a nivel humano, con tratos dignos y amables, propios de un hijo de Dios.

Pero en este aporte vemos absolutamente necesario y fundamental se puedan consagrar en esta nueva constitución, principios y derechos que entendemos son esenciales a la propia naturaleza humana, tales como el derecho a la vida, la protección de la familia, la libertad de conciencia, religión, la protección integral de la niñez, de la mujer, del trabajo y de la propiedad privada. No podemos permitir legislar favoreciendo a grupos minoritarios, pues siempre hemos sido respetuosos de ellos, aunque no compartimos sus postulados. Nuestro mensaje de amor y de verdad debe ser respaldado por una constitución que nos asegure la libertad en todo ámbito, y mediante la cual no exista ningún tipo de discriminación por nuestras creencias.

Queremos un Chile libre, igual y justo, pero esto se logrará en la medida que estos principios eternos de Dios sean protegidos y valorados.



Somos parte de este país, Un país que será bendecido mientras la iglesia de Cristo pueda proclamar el único mensaje restaurador: Jesús se hizo hombre, para darnos vida en abundancia.

4. DE LAS LEYES ORGNÁNICO CONSTITUCIONALES

En derecho comparado existe una tensión muy dinámica en cuanto a la definición del contenido básico que debe tener una Carta Constitucional. Así podemos observar una tendencia que señala como el cuerpo central de la Constitución la parte relativa a las libertades, derechos y garantías constitucionales. Esto sería la razón de ser del texto, el cual entonces tendría una extensión reducida, de fácil acceso, manejo y aplicación. Un ejemplo típico en esta materia es la Constitución de los Estados Unidos de América, que es breve, a la cual se le han agregado diversas enmiendas, donde las primeras 10 son conocidas como “Carta de Derechos”.

Pero por otro lado existe en la actualidad, particularmente en América Latina la tendencia a elaborar Constituciones de mayor detalle y extensión, donde se contemplan casuísticamente muchas situaciones y un amplio listado de derechos y garantías constitucionales.

Nuestra propuesta para el texto Constitucional apunta básicamente a reducir su extensión, con una primera parte relativa a los principios y fundamentos que informan la Constitución, esta es conocida como parte dogmática; una segunda parte relativa a las libertades, garantías y derechos reconocidos y consagrados por la Constitución; una tercera parte relativa a los tres poderes tradicionales que organizan el Estado, y una cuarta parte referida al mecanismo de reforma Constitucional. Ingresamos aquí elementos de las democracias directas, y la consulta de diversos temas de interés nacional vía plebiscitos, estableciendo también a este, como el mecanismo de reforma constitucional, alcanzados determinados quorum calificados.

PROPUESTA: Invocando algunos principios fundantes del texto constitucional, como ser la transparencia en la gestión pública, la inmediatez, la oportunidad, la regionalización, la descentralización, y la soberanía territorial, entre otros, efectuamos la siguiente propuesta: Que en leyes Orgánicas Constitucionales de quorum calificado se desarrollen y regulen todas las materias referidas a las siguientes entidades e Instituciones del Estado, a saber, El Ministerio Público, El Tribunal Constitucional, El Banco Central, Los Tribunales Electorales o Justicia Electoral, la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas, Los garantes del Orden Público y la Seguridad Pública, y El Consejo de Seguridad Nacional.

A las entidades antes citadas, agregamos Agregamos al Servicio de Impuestos Internos, Corfo, las Empresas del Estado y los diversos Servicios Públicos.

Respecto de las Empresas y Servicios Públicos estimamos la necesidad de establecer un claro gobierno Corporativo, la carrera funcionaria en base al mérito, y un financiamiento claro sujeto a adecuadas rendiciones públicas anuales.

Dichas Leyes de rango Constitucional deben definir a la entidad o institución, establecer sus funciones, facultades y obligaciones; deben asimismo determinar con claridad su línea de subordinación y dependencia de otros órganos del Estado, la fiscalización externa a que están sometidos en sus distintos ámbitos.

En forma particular refiriendo al Gobierno y Administración del Estado, en el ámbito, Regional, Provincial y Comunal, estimamos que sin lugar a dudas Chile tiene un sistema centralista de gobierno que raya en lo más extremo. Todo ello ha ido en directo perjuicio de las zonas mas extremas del país, y ha permitido la existencia de grandes bolsones de pobreza en las regiones. Pero además ha generado un crecimiento inorgánico de la ciudad de Santiago, que amenaza con estrangular su crecimiento y desarrollo.

Por lo anterior se hace necesario una efectiva descentralización en la gestión pública, dotando a las comunas, provincias y regiones de las facultades y los



recursos económicos necesarios para enfrentar los desafíos del crecimiento y el bienestar de su población.

Chile es una República. El ejecutivo asume una forma presidencialista centralista y reforzada de gobierno. Creemos que esta debe atenuarse fortaleciendo el ámbito de decisión de las Regiones. Observamos con atención otras propuestas de convertir a nuestro país en un Estado semi presidencial, o derechamente parlamentario. Creemos que nuestra mentalidad y tradición nacional se asemeja de mejor forma bajo un sistema presidencialista atenuado.

Es importante en esta parte establecer y regular la existencia del Plebiscito, como expresión de democracia directa, que posibilite la participación directa de la ciudadanía en torno a problemas coyunturales del país. De igual forma entendemos que debe regularse la posibilidad de iniciativa ciudadana de Ley, y favorecer la existencia de representantes del mundo independiente, que puedan competir en condiciones de igualdad con los partidos políticos.

5. CONCLUSION

La Iglesia debe avanzar no sólo mirando la estabilidad religiosa en el mundo, sino también, velando para que la moralidad alcance e incluya aquellos que no pertenecen a nuestras filas del Evangelio, es por eso que no sólo luchamos para que se respete nuestra creencia o derechos, sino para plasmar en nuestro país y el mundo, la justicia que nuestro Señor Jesucristo nos ha enseñado a través de su Palabra.

En la medida que conozcamos no sólo la biblia, si no también las leyes que rigen nuestro país, aportaremos para que ellas se apeguen a la doctrina bíblica, con el fin de mantener un país sano y sus ciudadanos viviendo en una justicia que los envuelva e impregne de la moralidad divina.

El aposto Pablo aporta referente a esto, dando instrucciones a Tito en el cap. 2:11-14 y le expresa: “¹¹ Porque la gracia de Dios se ha manifestado para salvación a todos los hombres, ¹² enseñándonos que, renunciando a la impiedad y a los deseos mundanos, vivamos en este siglo sobria, justa y piadosamente, ¹³ aguardando la esperanza bienaventurada y la manifestación gloriosa de nuestro gran Dios y Salvador Jesucristo, ¹⁴ quien se dio a sí mismo por nosotros para redimirnos de toda iniquidad y purificar para sí un pueblo propio, celoso de buenas obras.”



6. BIBLIOGRAFIA

1. Jorge del Picó Rubio Régimen Abogado, Doctor en Derecho de la Universidad de Zaragoza. Profesor asociado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. ***Régimen Legal de las Iglesias y otras entidades religiosas***
2. Ley 21.200 ***Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la Republica.***
3. Constitución Política de la Republica de Chile año 2018 y 2019 editorial Thomson Reuters y Lexonova.
4. ***Código Civil*** editorial Thomson Reuters edición 2020 por Javier Barrientos Grandon
5. ***Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Hombre de 1789, Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*** de diciembre de 1948, ***Carta Democrática Interamericana de la OEA*** del año 2001.
6. ***Constitución y Proceso Constituyente Ejes Centrales de la Discusión*** Pontificia Universidad Católica de Chile Profesores Marisol Peña Torres, Abogada UC, Magister en Estudios Internacionales, Universidad de Chile, profesora titular del Departamento de Derecho Publico de la facultad de Derecho UC. Exministra y Ex presidente del Tribunal Constitucional. Además de los profesores, Patricio Zapata Larraín, Alejandra Ovalle Valdés, Constanza Hube Portus, todos Constitucionalistas.
7. ***Biblioteca del Congreso Nacional*** tributación de ingresos de las iglesias; autor Juan Pablo Cavada Herrera mayo 2019 asesoría técnica parlamentaria www.bcn.cl
8. ***Ley de Cultos y documentos complementarios*** Jorge del Picó Rubio Régimen Abogado, Doctor en Derecho de la Universidad de Zaragoza. ICHEH/KAS, Santiago de Chile, 2000.
9. ***Cecilia Brunet, Ana María (coord.)*** Actas del IV coloquio del Consorcio Latinoamericano de libertad religiosa, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2005.
10. ***Diccionario Jurídico General tomos I, II y III*** del Profesor Rafael Martínez Morales Universidad Nacional Autónoma de México
11. Apuntes personales, de académicos, y colegas de profesión

HERMANOS Y HERMANAS ABOGADOS(AS) PARTICIPANTES:

Hno. Juan Carlos Baeza
Hno. Kendy Maldonado
Hno. Francisco Romero
Hna. Gabriela González
Hna. Francisca Zapata
Hno. Marco Llancabure
Hna. Damarys Ormeño
Hno. Samuel Flores
Hna. Judith Gonzales
Hno. Matías Maggi



PASTORES:

Obispo Sergio Veloso

Pastor Rafael Romero

Pastor Mauricio Moreno

Pastor Luis Saavedra

Pastor José Donoso

Hermano Eduardo Vivanco